



RAD: 2002-00863-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 59 y 05 folios, respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

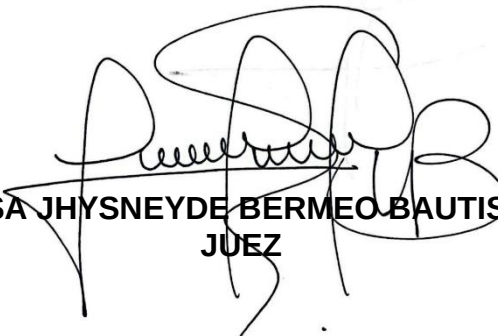

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente sería del caso pronunciarse respecto de la medida de embargo y secuestro del remanente comunicada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio 908 del 21 de junio de 2023 expedido al interior del expediente 2023-00269, sino se advirtiera que, en el plenario, obra el oficio No. 1178 del 01 de agosto de 2023 emitido por el mismo despacho mediante el cual se cancela dicha cautela.

Por consiguiente, no se emite pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2007-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso con la constancia de que existen títulos judiciales a órdenes del presente proceso, se anexa el reporte de depósitos judiciales. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escritos que preceden, i) la parte ejecutante solicita que se le entreguen los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, ii) al tiempo pide que el proceso se dé terminado por pago total de la obligación y que los títulos judiciales “*causados con fecha anterior al 16 de enero de 2019*” sean entregados a su favor y al ejecutado “*aquellos que llegaron a causarse a partir del 17 de enero de 2019*”; y, por otro lado iii) el demandado ruega el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos señalando que su obligación fue cancelada según preacuerdo realizado con la entidad demandante.

Además de lo anterior, se observa que desde el 15 de octubre de 2021 y por virtud también de una solicitud de terminación por pago total en los mismos términos que la actual, el Juzgado requirió al ejecutante para dar trámite a la misma, a lo que guardó silencio.

Ante esto previo a resolver las solicitudes, se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que **aclare la solicitud de terminación** del proceso en los siguientes puntos:

1. En lo que respecta a la entrega de títulos, debe especificarse el valor exacto en que estos deben ser entregados.
2. En caso de entrega de dineros la petición debe ser coadyuvada por la parte demandada ya que se manifiesta que la terminación del proceso se fundamenta en el pago total de la obligación y no es clara la manifestación sobre entregar a su favor los títulos judiciales “*causados con fecha anterior al 16 de enero de 2019*” y al ejecutado “*aquellos que llegaron a causarse a partir del 17 de enero de 2019*”.
3. El demandante debe pronunciarse sobre el que sería el acuerdo de pago que se allegó por la parte demandada y los términos en que este influye en la entrega de dineros solicitada -ajustada según se señala en numerales anteriores-.

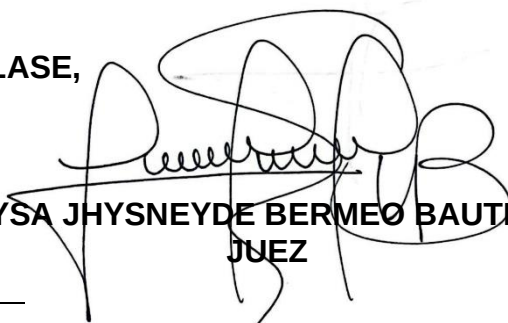
Por lo dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aclare la solicitud de terminación por pago total de la obligación en los puntos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso -reporte anexo a este auto-, advirtiéndole que en caso de pago se revisará que los mismos coincidan con las medidas cautelares decretadas y practicadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 91489952 **Nombre** GUSTAVO JAIME CANDELA BOHORQUEZ **Número de Títulos** 76

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
46001000820883	8600343137	DAVIVIENDA DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2012	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001220667	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2016	NO APLICA	\$ 239.748,00
460010001225317	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2016	NO APLICA	\$ 82.652,00
460010001233006	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2017	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001242520	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2017	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001248248	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2017	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001256908	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 322.400,00
460010001273251	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2017	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001280746	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2017	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001289814	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2017	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001297848	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2017	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001305672	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2017	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001313190	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001319870	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2017	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001327238	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001335298	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 322.400,00
460010001351770	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001359529	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001366643	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001375712	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001384212	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2018	NO APLICA	\$ 160.200,00
460010001393391	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001401985	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2018	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001410060	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001419421	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2018	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001425887	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2019	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001433994	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2019	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001442345	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 322.400,00
460010001458625	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2019	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001467363	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001476987	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2019	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001486085	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001494512	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2019	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001503381	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001510941	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001520863	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001527789	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2020	NO APLICA	\$ 161.200,00
460010001537846	8600343137	DAVIVIENDA S A DAVIVIENDA S A	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 161.200,00

Total Valor \$ 13.378.600,00



RAD: 2016-00235-00

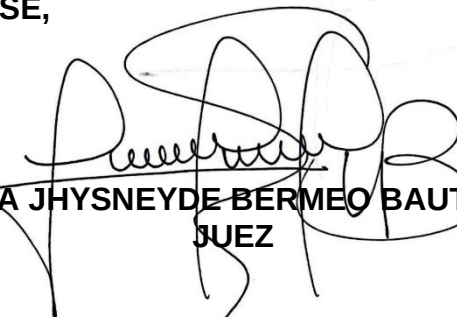
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 74 y 49 folios, respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio 1295 del 22 de agosto de 2023 – radicado No. 680014003024-2023-00505-00, el Juzgado NO TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S. Nit. 800.149.556-6, comoquiera que mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2018-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 33 archivos PDP. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado por el apoderado de la parte interesada en memorial que antecede, es claro que no se cumple el requisito consagrado en el artículo 450 del Código General del Proceso respecto de la publicación que debe efectuarse, aspecto que conlleva a la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en la fecha programada -19 de septiembre de 2023-.

Por consiguiente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05 de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-212005, la cual tendrá lugar de manera **VIRTUAL** debiéndose elaborar por secretaria el aviso para conocimiento del togado judicial, quien deberá publicarlo conforme a los parámetros de la norma en cita, antes de la fecha que acá se dispondrá. La misma será adelantada a través de la plataforma digital Lifesize, como se indicará seguidamente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05 de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-212005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Será postura admisible en la subasta, la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble objeto de remate, este es, la suma de \$214.038.574,45.

En acatamiento a las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes, a sus abogados, y demás interesados que la mencionada diligencia se realizará por la herramienta digital lifesize, a la cual podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19334538>

Se solicita a los interesados que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto, para que en el evento que se presente una eventualidad con la plataforma se pueda tener un canal de comunicación más expedito.

SEGUNDO: ADVERTIR a todo el que pretenda hacer postura en la subasta que deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y que podrá efectuarla dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. de forma física, o, presentar las ofertas por medio de MENSAJE ELECTRÓNICO EN UN ARCHIVO EN FORMATO PDF LEGIBLE, PROTEGIDO POR CONTRASEÑA O CLAVE, dirigido al correo electrónico: j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co cumpliendo, igualmente, los requisitos sentados en los artículos 451 y 452 del C. G. de P.; LA CONTRASEÑA O CLAVE para abrir el archivo de la oferta o postura DEBERÁ enviarse ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS DÍEZ (10) MINUTOS SIGUIENTES A LA CULMINACIÓN DE LA HORA OTORGADA PARA RECIBIR POSTURAS, al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 069– Publicación: 22 de septiembre de 2023

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

DP



postores, que hubieren hecho ofertas.

Todas las posturas de remate presentadas, deberán contener como mínimo la información señalada en los artículos 451 y 452 del código general del proceso en concordancia con el numeral 4.5 de la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del acuerdo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada **ANUNCIAR** el remate al público, bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la inclusión en un listado que se publicará EL DÍA DOMINGO por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del municipio de Bucaramanga **-VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE.**

En el anuncio del periódico se deberá indicar que la diligencia se llevará a cabo de forma VIRTUAL a través de las plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura lifesize y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama judicial www.ramajudicial.gov.co y, además, se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en el mismo sitio web.

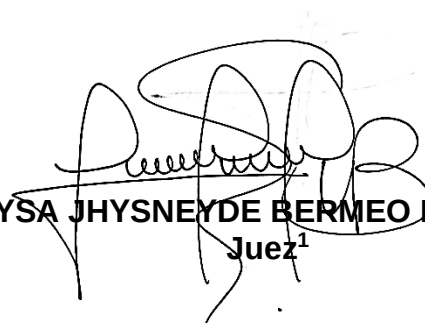
De igual forma, se deberá allegar a través del correo institucional de este Juzgado j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF, una copia del anuncio de remate publicado en alguno de los periódicos de amplia circulación señalados, la cual se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación.

Adicional a lo anterior, deberá arrimarse en formato PDF un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, mismo que deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de iniciar la subasta.

CUARTO: INSTAR a las partes y a la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, a informar previo a la diligencia de remate, si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos, a fin de que el Despacho y los posibles postores tengan conocimiento de ello y se pueda reservar lo necesario para el pago de tales conceptos en cumplimiento al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. Librar por secretaría el oficio correspondiente al secuestre designado.

QUINTO: LIBRAR por secretaría el aviso respectivo, y, junto con la presente providencia, se dispone su publicación en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama judicial. Remitir el presente auto a los correos de las partes intervinientes, ante la no realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA
Juez¹

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 069– Publicación: 22 de septiembre de 2023

DP



RADICACIÓN No. 2018-00296-J27

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 113 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, el despacho advierte que se echa de menos lo siguiente:

- La notificación por aviso del acreedor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, relacionado en el procedimiento de negociación de deudas adelantado.
- Copia de la publicación efectuada en el periódico EL TIEMPO el 11 de junio de 2023, a efecto de tenerla en cuenta.

Por consiguiente, es menester requerir a la liquidadora para que proceda de conformidad.

Por otra parte, en atención al escrito visible a PDF 110 y 113 se en el momento procesal oportuno, se ordenará tener en cuenta el crédito que a favor la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tiene la deudora LILIAN ANDREA ALVAREZ SERRANO y, en consecuencia, se tendrá como parte –acreedor- dentro del presente proceso al citado ente.

Finalmente, previo a reconocer personería a la togada LINA VANESA ORTIZ ALONSO como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se requerirá a dicho acreedor para que allegue poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde su dirección de correo electrónico o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue:

- Notificación por aviso del acreedor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, relacionado en el procedimiento de negociación de deudas adelantado por la deudora.
- Copia de la publicación de aviso efectuada en el periódico EL TIEMPO el 11 de junio de 2023, a efecto de tenerla en cuenta.

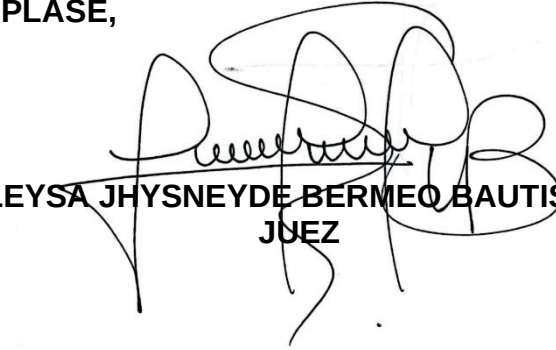
SEGUNDO: TENER en cuenta el crédito que a favor la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tiene la deudora LILIAN ANDREA ALVAREZ SERRANO, en el momento procesal oportuno

TERCERO: TENER como acreedor en el presente tramite a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos indicados en la parte motiva.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2018-00358-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 02 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la devolución del expediente por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el auto del treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023) proferido al interior del proceso de REORGANIZACIÓN adelantado por JANETH VARGAS HERNANDEZ —adelantado en dicho despacho— mediante el cual se dispuso su terminación por desistimiento tácito.

Ahora, sería del caso continuar con el trámite sino se observará que por auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme a lo anteriormente señalado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, en contra de JANETH VARGAS HERNANDEZ, por existir proceso de reorganización en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por dicho en las anteriores consideraciones.

CUARTO: REMITIR este proceso al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, bajo el radicado 68001 31 03 009 2014 00168 00, por existir proceso de reorganización de la señora JANETH VARGAS HERNANDEZ.

QUINTO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.”

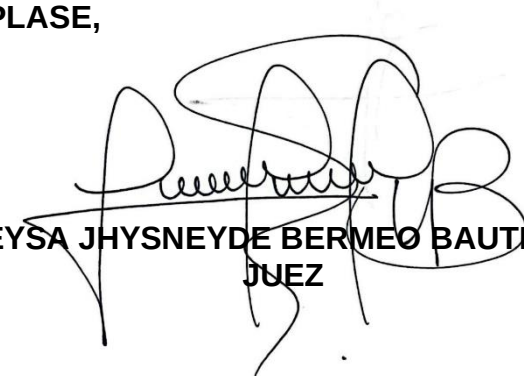
Por consiguiente, se ordenará que por la secretaría del despacho se dé cumplimiento al numeral quinto de dicha decisión y se proceda al archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DAR cumplimiento al numeral quinto del auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2018-00642-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO - BOLÍVAR

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

El 10 de octubre de 2018 la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial demandó al MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenará al ejecutado cancelar a su favor la siguiente suma de dinero, contenida en la factura visible a folio 1 del expediente:

1. \$4.932.621 por concepto de capital adeudado representado en la factura No. 136659505 emitida el 17 de abril de 2018 por la ESSA.
2. \$2.853.386 por concepto de intereses moratorios generados desde el día 4 de marzo de 2017 hasta el 2 de abril de 2018, más los que se sigan generando hasta el pago total de la obligación teniendo en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
3. Las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes hechos relevantes:

- La ESSA es una empresa de servicios públicos cuyo objeto social es, entre otros, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias. En virtud de ello definió la prestación en el contrato de condiciones uniformes aceptado por el Municipio de San Pablo Bolívar en calidad de suscriptor y/o usuario.
- La ESSA suministró el servicio público de energía eléctrica al inmueble ubicado en el Barrio San Martín Bolívar que ha generado obligaciones a cargo del ejecutado y que no ha cancelado, lo que condujo a expedir la factura No. 136659505 emitida el 17 de abril de 2018, por la suma de \$8.353.808, factura de servicios Públicos que comprende 17 meses de atrasos junto con la reconexión del servicio, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo (siendo el último periodo facturado entre el 01 de Febrero al 28 de Febrero de 2018), debiendo ser cancelada en su totalidad el día 02 de mayo del 2018 sin que la fecha se hubiera cumplido dicha obligación.
- De conformidad con las normas previstas en la materia, de esta factura se excluyen los valores correspondientes al alumbrado público y otros conceptos, y por lo tanto la suma pretendida corresponde a las obligaciones por el servicio de energía y sus intereses.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 31 de octubre de 2018, el Juzgado libró la orden de pago deprecada. Posteriormente por auto de 13 de noviembre de 2019, atendiendo las



disposiciones del artículo 612 del C.G.P. se dispuso la notificación del mandamiento de pago al Ministerio Público.

Tras una serie de vicisitudes y con ocasión de un control de legalidad se procedió por la Secretaría del despacho con la notificación del Municipio San Pablo, Bolívar y de la Procuraduría General de la Nación. Solo esta última propuso excepciones dentro del término legal.

INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Enterado del mandamiento, el Ministerio Público a través del Procurador 11 Judicial para Asuntos Civiles de Bucaramanga, no se opuso a las pretensiones relacionadas con el pago del concepto de capital ya que de esa suma se descontó el valor del alumbrado público por encontrarse tal erogación a favor del municipio.

No obstante, se opuso a la pretensión de intereses moratorios frente a lo cual propuso como excepción de mérito la denominada como **“A. LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE ES LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN SU DEFECTO LA ESTABLECIDA EN LA FACTURA N. 139659505”**, fundado en que no es procedente aplicar la tasa de interés moratorio señalada en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a partir de la exigibilidad de la obligación cartular hasta que se realice el pago efectivo de lo adeudado pues debe ser la menos gravosa, atendiendo que el inmueble al cual se suministra energía eléctrica ‘presuntamente’ está destinado a la educación, el cual es un servicio público y un derecho fundamental, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su Jurisprudencia y que el demandado no ostenta la condición de comerciante.

Agrega que se debe tener en cuenta que los servicios públicos domiciliarios deben cumplir una función social, conforme lo exige la Carta Magna, y no a la exclusiva especulación, por lo que insiste que la tasa de interés moratorio que se debe aplicar es la señalada en el artículo 1617 del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 142 de 1994. En defecto de lo anterior, se debe aplicar la tasa de interés moratorio señalada en la factura N. 139659505 que corresponde a 2.31% mes vencido, la cual en todo caso es inferior a la tasa de interés moratorio vigente para la época de la presentación de la demanda.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de 28 de abril de 2023, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien dentro del término se opuso a su prosperidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el ministerio público, deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se debe modificar la orden dado, en concreto frente a los intereses moratorios .

EL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan:



- a) la existencia de un título ejecutivo;
- b) la existencia del acreedor o titular de la obligación;
- c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza. Así, todo documento que reúna los presupuestos del art.422 del C.G.P presta mérito ejecutivo. En este caso, dadas sus particularidades, debe considerarse que se trata del cobro de servicios públicos domiciliarios por lo que se rige también por las disposiciones de la ley 142 de 1994, así como las condiciones uniformes de los contratos y las Resoluciones que rigen este tipo de servicios y su prestación.

Al respecto la Corte Constitucional ha explicado que, para lograr el pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas pueden acudir directamente al proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o ejercer la jurisdicción coactiva, cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado que presten este tipo de servicios; para estos efectos, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad presta mérito ejecutivo.

CASO EN CONCRETO.

Así pues, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es la factura No. 139659505, la cual se expidió con ocasión de la prestación del servicio de energía eléctrica con cargo al municipio de San Pablo, Bolívar.

Respecto de ésta no se discute por el extremo pasivo el valor capital allí referido ya que la entidad pública de hecho guardó silencio en el término para ejercer su defensa. La única objeción frente a la ejecución proviene de la intervención de la Procuraduría cuya réplica se circunscribe a la manera en que se liquidaron los intereses moratorios a favor de la parte actora, pues considera que debe aplicarse la tasa señalada en el artículo 1617 del C.C., atendiendo a que presuntamente el inmueble está destinado a la educación y que el demandado no tiene la condición de comerciante; por lo tanto no corresponde el cobro del interés moratorio señalado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sino en el interés legal, o en su defecto a la tasa de 2.31% mes vencido que consta en la factura, la cual en todo caso es inferior a la de aquella para el momento en que se interpuso la demanda.

Pues bien, para resolver el asunto lo primero que debe resaltarse es que, respecto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, esta es una relación jurídica, en parte, de naturaleza contractual, ello implica que, tal y como lo establece la propia Ley 142 de 1994, dicha relación se rige -en lo pertinente- por las normas del derecho privado. Es por esto por lo que en caso de que el incumplimiento se dé en el pago de la factura, se permite además de otras facultades, que las empresas prestadoras puedan cobrar unilateralmente el servicio consumido y no facturado y los intereses moratorios sobre los saldos insolutos.

Lo anterior se resalta para dejar sentado que le asiste razón a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en cuanto a que el impago de la suma adeudada por la prestación de servicio público genera el cobro de unos intereses moratorios que deben ser asumidos por el usuario de éste.

La discusión se centra pues en determinar, cuanto debe ser la tasa a la que se cobren esos intereses, pues en los extremos procesales se encuentra la postura de la Procuraduría, según la cual debería considerarse que se prestó en un inmueble



presuntamente destinado a suministrar otro servicio público como el de educación; y por su parte la del ejecutante, que indica que la regulación de esta tasa es clara en la norma, la jurisprudencia y el contrato de condiciones uniformes y no puede fijarse su interés en los términos del artículo 1617 del Código Civil pues esta es exclusiva de los usuarios residenciales que no es su caso, y por tanto, no le aplica al municipio la tasa de interés excepcional sino la del Código de Comercio. Para resolver ello deben revisarse las disposiciones que regulan el tema en el contrato de condiciones uniformes y en la norma especial.

Según el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. el precepto pertinente es el siguiente:

CLAUSULA 36 INTERESES POR MORA. En caso de mora en el pago de los servicios, ESSA podrá aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos o condonar los

15



mismos. Para los **USUARIOS** residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 1617 del Código Civil. Para los demás **USUARIOS** la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 884 del Código de Comercio.

Y en cuanto a la Ley 142 de 1994, el artículo 96 indica que:

ARTÍCULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

<Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE> En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, ~~capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990.~~

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-02](#) de 22 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández; 'bajo el entendido que en cuanto a la tasa de interés moratorio se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil a los usuarios de los inmuebles residenciales'.

Es decir que a la luz de la normatividad que rige el contrato y la prestación del servicio la tasa de interés moratorio aplicable es en general la prevista en el artículo 884 del Código de Comercio y en el caso particular de los usuarios residenciales la prevista en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre este último aspecto nótese que la excepción proviene del juicio de constitucionalidad que se hizo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994 , allí el Alto Tribunal consideró que, como quiera que se trata de un vínculo jurídico de carácter



oneroso, hay justificación en el cobro de los intereses moratorios sobre los valores que el usuario no satisfaga de manera oportuna, toda vez que se trata de la responsabilidad patrimonial que le incumbe al suscriptor o usuario como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

Pero en esta sentencia -C-389 de 2002- se determinó que, frente al incumplimiento en el pago del servicio consumido, en la liquidación de los intereses moratorios que se causen, cuando quiera que se trate de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales, las empresas no pueden aplicar la tasa establecida en el Código de Comercio, sino que deben acudir a la tasa menos gravosa, esta es, a la dispuesta en el Código Civil.

En aquella providencia ello se justificó de la siguiente manera:

“Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.

Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil.”

Como se ve esta excepcionalidad dispuesta por la Corte Constitucional obedece a razones que allí se analizaron, teniendo en cuenta al tiempo la habilitación de las empresas de servicios públicos para cobrar intereses, pero bajo el entendido de *que el ejercicio de esta potestad encuentra el aludido respaldo legal cuando los cobros que se afectan con tales intereses se encuentran ajustados a la ley y no son fruto del ejercicio arbitrario del poder*; y para este caso el ajuste constitucional se limitó a las tarifas de los inmuebles de carácter residencial y solo en ellos, para que los servicios públicos, inherentes a la finalidad social del Estado tengan un impacto lo menos gravoso posible.

Visto esto, en consideración del Despacho asiste razón al ejecutante en cuanto a la tasa de interés aplicable, ya que analizadas las normas que regulan este cobro, los únicos usuarios que reciben como sanción por su mora la tasa de interés prevista en el artículo 1617 del código civil son los residenciales, para los demás usuarios la aplicable será la del artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior se concluye porque no habiendo excepción en el caso en que los inmuebles presten otros tipos de servicios, ni siquiera el de educación, no pueden atenderse los planteamientos de la Procuraduría pues el cobro de los intereses de mora sobre los saldos que los usuarios no cancelen oportunamente de hecho se derivan de la serie de potestades y derechos que le asisten a la Electrificadora, a través de los cuales se busca asegurar la prestación eficiente de dichos servicios a todos los habitantes del territorio nacional. Y, por ende, la inobservancia de las obligaciones que surgen del contrato de condiciones uniformes a cargo del usuario debe ser asumida por el Municipio de la manera en que allí y en las normas que rigen la materia se dispone.

Ahora, precisamente por todo lo que se ha dicho hasta ahora en relación con la manera en que deben liquidarse los intereses de mora, es que encuentra el Despacho que en lo que sí asiste razón al Procurador Judicial es que en la liquidación que hizo el ejecutante para el cobro de los intereses moratorios y que quedó incluida

en el punto No. 2 del numeral 1° del mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2018, no se hizo un cálculo adecuado de este concepto.

Vemos que en este caso se libró mandamiento de pago por razón de intereses moratorio por la suma de \$2.853.386, y según allí se anotó de conformidad con la demanda esta suma correspondió a los intereses de mora generados sobre el capital (\$4.932.621), desde el día 4 de marzo de 2017 hasta el 2 de abril de 2018. Así mismo que el demandante en su momento señaló que este cálculo correspondió a una tasa del 2.31% Mes Vencido conforme consta en el título que se allegó como base de la ejecución; no obstante, cuando se revisa ésta el día de hoy con observancia de las consideraciones ya realizadas se observa que el valor librado no corresponde con la realidad de tal liquidación, aun cuando esta tasa se mantuviera por todos los meses de la mora calculada, salvo los correspondientes a noviembre y diciembre de 2017 y enero, marzo y abril de 2018 -por ser más baja en su momento la dispuesta por la Superfinanciera que la consagrada en el título-:

INTERESES DE MORA								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
4.932.621	4-mar-17	30-mar-17	27	22,34%	33,51%	29,25%	2,31%	\$102.549
4.932.621	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,31%	\$113.944
4.932.621	1-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,31%	\$113.944
4.932.621	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,31%	\$113.944
4.932.621	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,31%	\$113.944
4.932.621	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,31%	\$113.944
4.932.621	1-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,31%	\$113.944
4.932.621	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,31%	\$113.944
4.932.621	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$113.663
4.932.621	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$112.751
4.932.621	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$112.366
4.932.621	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$113.903
4.932.621	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$112.318
4.932.621	1-abr-18	2-abr-18	2	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$7.424

INTERESES DE MORA \$1.472.582

Por tanto, siendo que, en consideración del Procurador, en caso de no atender su petición del cobro de intereses en los términos del artículo 1617 del Código civil debía tenerse en cuenta la tasa que consta en la factura del servicio público correspondiente al 2.31% ya que esta es inferior a la que certificaba la Superintendencia financiera para la fecha de la presentación de la demanda se advierte que ello tampoco es posible por esas variaciones mensuales que ubican la tasa comercial por debajo de la que anotada en la factura.

Pero, según lo discurrido en las consideraciones que preceden, la tasa que ordena la norma y la que se mantendrá en esta sentencia es la correspondiente a la prevista en el artículo 884 del Código de Comercio; ya que según se observa en tabla anterior, en algunas de estas mensualidades la tasa de 2.31% superó el límite del interés de mora mensual en meses tales como noviembre y diciembre de 2017, y enero, marzo y abril de 2018.

Y en aras de garantizar que se apliquen las normas que rigen la materia, la jurisprudencia y el contrato de condiciones uniformes a que tanto se ha hecho alusión, se ajustará la liquidación según los rangos permitidos por el artículo 884 del Código de Comercio, al cual remiten y una vez hechos estos cálculos sí corresponde modificar el mandamiento de pago pues el monto allí señalado no se ajusta la realidad. La liquidación que da lugar a esta alteración de la providencia es la siguiente:

INTERESES DE MORA



CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
4.932.621	4-mar-17	30-mar-17	27	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$108.215
4.932.621	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$120.191
4.932.621	1-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$120.191
4.932.621	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$120.191
4.932.621	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$118.532
4.932.621	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$118.532
4.932.621	1-sep-17	30-sep-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$118.532
4.932.621	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$114.574
4.932.621	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$113.663
4.932.621	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$112.751
4.932.621	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$112.366
4.932.621	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$113.903
4.932.621	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$112.318
4.932.621	1-abr-18	2-abr-18	2	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$7.424

INTERESES DE MORA

\$1.511.383

En tal virtud, se declarará parcialmente probado el medio exceptivo propuesto por el Procurador 11 Judicial I para asuntos civiles de Bucaramanga denominado “*LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE ES LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN SU DEFECTO LA ESTABLECIDA EN LA FACTURA N. 139659505*” en el sentido de que se ajustará la tasa a la cual se realizó la liquidación de los intereses moratorios transcurridos entre marzo de 2017 y abril de 2018 y en consecuencia se modificará el punto No. 2 del numeral I del mandamiento de pago, el cual quedará así:

- I. Ordenar al MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR representada legalmente por el alcalde municipal DR. MANUEL JOSÉ RUDAS RUDAS y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA- quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas:
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$4.932.621, 00) por concepto de capital adeudado representado en la factura No. 139659505 emitida el 17 de abril de 2018 por la ESSA – visible al folio 1 del cuaderno principal del presente asunto.
 - UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE \$1.511.383, por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital desde el día 4 de marzo de 2017 hasta el 2 de abril de 2018, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.**

En todo lo demás la providencia se mantendrá incólume.

Como consecuencia de todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de octubre de 2018 teniendo en cuenta la modificación ordenada en esta providencia, con la respectiva condena en costas a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción propuesta por el Ministerio Público a través del Procurador 11 Judicial para Asuntos Civiles de Bucaramanga, denominada como “A. LA TASA DE INTERÉS MORATORIO APLICABLE ES LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN SU DEFECTO LA ESTABLECIDA EN LA FACTURA N. 139659505”, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el punto No. 2 del numeral I del mandamiento de pago, el cual quedará así:

- I. ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN PABLO BOLÍVAR representada legalmente por el alcalde municipal DR. MANUEL JOSÉ RUDAS RUDAS y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA- quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas:
 1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$4.932.621, 00) por concepto de capital adeudado representado en la factura No. 139659505 emitida el 17 de abril de 2018 por la ESSA – visible al folio 1 del cuaderno principal del presente asunto.
 2. **UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.511.383), por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital desde el día 4 de marzo de 2017 hasta el 2 de abril de 2018, más los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.** Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

En todo lo demás la providencia se mantendrá incólume; por lo expuesto.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO, BOLÍVAR, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de octubre de 2018 junto con la modificación incluida en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

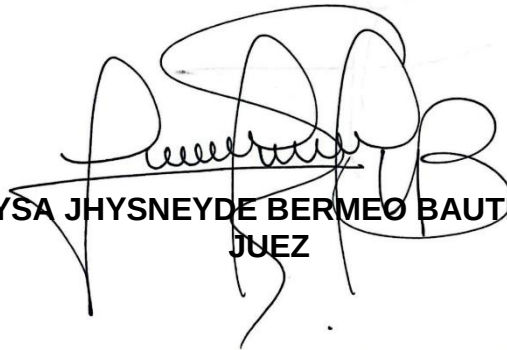
QUINTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a \$320.000 M/CTE, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.



SÉPTIMO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que el día de hoy no funcionó la página de la firma electrónica de la Rama Judicial.



RAD: 2019-00129-00

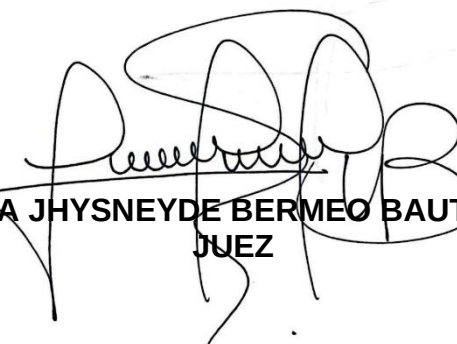
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 37 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial visible al PDF 37 del cuaderno principal, es menester **RECONOCER** personería a la abogada JESSICA XILENA PAEZ PRIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.776.224, portadora de la tarjeta profesional No. 328.797 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera la doctora KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2019-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 02,26,07 y 38 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memoriales, visibles en archivo PDF 24 y 25 del C-1, la parte demandante solicita se convoque a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

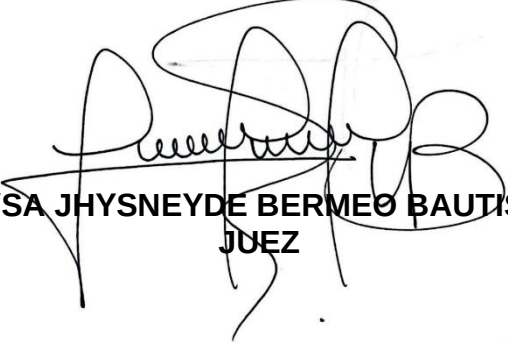
Sin embargo, el despacho advierte a la parte actora que no es dable acceder a lo pedido, como quiera que, conforme al numeral tercero del artículo 463 del Código General del Proceso, la demanda principal y la acumulada se adelantarán simultáneamente, debiéndose llamar a los acreedores para que comparezcan y dado que el día 06 de septiembre de 2023 se procedió por parte del Despacho a realizar el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados, efectuándolo en el Registro Nacional de personas emplazadas, el cual vence hasta el día 27 de septiembre de 2023.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de convocar a audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2019-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 61 y 13 archivos PDF respectivamente.
Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que, la abogada designada para que represente en el proceso al amparado - demandado JUAN MANUEL SILVA, manifestó imposibilidad de ejercer su cargo; el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará el relevo de aquella y, en lugar, dispondrá designar un nuevo abogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

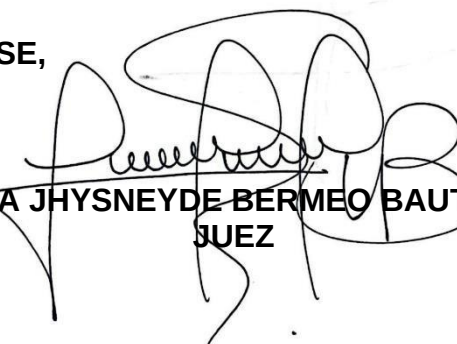
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada MARIA PAULA FORERO SOTO, para el que fue designada mediante auto del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para que representara en el proceso al amparado - demandado JUAN MANUEL SILVA ARIAS.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. LAURA MARCELA VELASCO BAREÑO quien podrá ser notificada a través del correo electrónico lavelasco16@hotmail.com para que represente en el proceso al amparado - demandado SILVA ARIAS.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la citada abogada de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso para que concurra inmediatamente, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2019-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 15, 17, 03, y 61 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

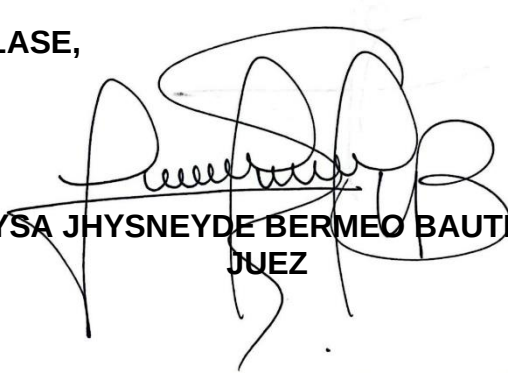

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante obrante en archivo PDF 61 del C-4, el Despacho dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a las entidades Bancarias BANCO AGRARIO y CITIBANK, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados LETY RODRIGUEZ RONDEROS C.C. 63.327.352 y MAURICIO VILLAMIL CASTILLO C.C. 91.282.417, comunicada mediante oficio 1482 del 05 de noviembre de 2021 y oficio 0516 del 26 de mayo de 2023.

Se advierte que, el incumplimiento a la aludida decisión **acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00753-00

PROCESO DECLARATIVO DE EXTINCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ CORNEJO JAIMES

DEMANDADO: AGRÍCOLA DEL ORIENTE S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 27 PDF. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

El 05 de diciembre de 2019, JUAN JOSÉ CORNEJO JAIMES a través de apoderado judicial demandó a AGRÍCOLA DEL ORIENTE S.A., a fin de declarar la prescripción extintiva del gravamen con prenda de la motocicleta de placas PCI-18, toda vez, que este gravamen versa desde el 9 de abril de 1980 hallándose cancelada en su totalidad la obligación.

En consecuencia, se ordene a la autoridad de tránsito y transporte de Bucaramanga, la cancelación de la prenda que recae sobre de la motocicleta de placas PCI-18.

TRÁMITE

Mediante proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado admitió la demanda, providencia que fue notificada a la entidad demandada mediante curador ad-litem el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), quien guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Si conforme a la prueba adjunta al expediente se configuran los presupuestos correspondientes que permita salir avante las pretensiones expuestas por la parte demandante.

FUNDAMENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil la prescripción:

"Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

La acción extintiva de las acciones o derechos ajenos en la actualidad puede ejercerse o bien como acción o como excepción de conformidad con el art. 2513 del adicionado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002.

A su turno el artículo 2535 ibídem, refiere que para la materialización de la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos solamente se requiere cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Seguidamente, el artículo 2536 de la misma codificación, establece que acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años y convertida en ordinaria, cinco (5) años más y el 2537 indica:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 068– Publicación: 15 de septiembre de 2023

DP

“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.” –Negrilla fuera del texto-

EL CASO EN CONCRETO

Como primera medida es de mencionar que, el despacho advierte que se encuentran reunidos los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, además, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Adicionalmente, es de precisar que el señor JUAN JOSÉ CORNEJO JAIMES está legitimado para impetrar el presente trámite, ello dada su calidad de propietario de la motocicleta de placas PCI-18, vehículo sobre el cual recae la prenda que se pretende cancelar. Asimismo, la entidad demandada AGRÍCOLA DEL ORIENTE S.A. es quien tiene en su favor dicho gravamen, como puede observarse en el certificado de tradición de dicho vehículo:

El vehículo de placas PCI18 tiene las siguientes características:			
Placa:	PCI18	Clase:	MOTOCICLETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	HONDA	Línea:	CB 125 S
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Modelo:	1979
Cilindraje:	100	Vin:	
Motor:	CB125SE-2092767	Serie:	
Chasis:	CB125S-025406-PE-79	Color:	AZUL
Capacidad Pasajeros:	0	Pasajeros Sentados:	1
Capacidad Carga:	0 KILO	Puertas:	0
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	
Medidas Cautelares y Limitaciones			
SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES			
Prenda o Pignoración			
Propietario(s) Actual(es)			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	
Cédula Ciudadanía 13839228	JUAN JOSE CORNEJO JAIMES	09/08/1980	
Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Observaciones			
PRENDA AGRÍCOLA DEL ORIENTE 09/04/1980			

Además, el demandante ostenta la facultad de solicitar la prescripción de conformidad con el inciso segundo del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002 que reza:

*“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse **por vía de acción** o por vía de excepción, por **el propio prescribiente**, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”. –Negrilla y subrayado por fuera del texto-*

Así las cosas, advierte el despacho, conforme el escrito de demanda y particularmente del hecho tercero que, el pago de la obligación que respaldaba el gravamen prendario fue cancelado, aseveración que no tuvo contradicción alguna, comoquiera que si bien la entidad demandada fue notificada en debida forma mediante curador ad-litem, este guardó silencio al respecto,

Adicionalmente, se otea que no media señalamiento alguno tendiente afirmar que, con la garantía registrada, se pretende el recaudo de alguna otra obligación.



Dado lo anterior, se tiene por cierto lo expuesto en el hecho traído a colación, el cual contiene una declaración directa que solo le afecta al demandado, frente a la cual no existe discusión alguna.

Por consiguiente, conforme el título valor anexo:

 AGRICOLA DEL ORIENTE S. A. CARRERA 27 No. 61-50 PUERTA DEL SOL - TEL. 74217 BUCARAMANGA NIT. 90.206 248		FACTURA N° 0396 FECHA B/manga, Enero 10 de 1980		
Señor JUAN JOSE CORNEJO JAIMES c.c. No.13.839.228 de B/manga.		Dirección Avenida Jardín No. 23 Teléfono 73542		
Forma de pago Crédito		Fecha Vencimiento		
Referencia	CONCEPTO	Cantidad	V. Unitario	VALOR
CB-125	MANIFIESTO DE ADUANA No. CLASE : MOTO MARCA : HONDA MODELO : 1.979 COLOR : AZUL MOTOR : CB125SE-2092767 CHASIS : CB125S -025406-Pe-79 SERVICIO : PARTICULAR CAPACIDAD : DOS PERSONAS PRECIO DEL VEHICULO.- Financiación... \$ 20.400.00 sobre \$54.000.= Seguro..... 1.265.00 FORMA DE PAGO : Cuota Inicial.. \$ 18.000.00 24 letras por co- brar de \$3.100.= 74.400.00 Febrero 15-80 a Enero 15-82	60 25		72.000.00
			SUMA \$	72.000.00
VALOR EN LETRAS SETENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.-				
RESERVA DE DOMINIO			TOTAL \$	72.000.00
A FAVOR DE		Firma y Sello		
ICOLA		Mito Wiso		

Y el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años, por lo cual, el demandado tenía hasta el 15 de enero de 1987 para iniciar el cobro ejecutivo de la última letra de cambio que finiquitaría el pago total del vehículo, al igual que contaba hasta el 15 de enero de 1992 para iniciar las actuaciones ordinarias respectivas, sin que a ello se hubiese procedido, y encontrándose prescritas tales acciones a la presente fecha, al haber transcurrido más de treinta y un (31) años y siete (7) meses.

Es de mencionar que, igual suerte, corren las letras de cambio anteriores, pues si las acciones pertinentes para el recaudo de la última letra ya prescribieron, resulta lógico que las acciones para el recaudo de las anteriores letras también.

Finalmente, como es claro que nos encontramos ante un negocio jurídico compuesto por un contrato principal –mutuo–, y un accesorio –prenda¹–, bajo el principio *accessorium sequitur principale*, y en vista que la obligación crediticia del contrato principal se declarará extinta bajo los argumentos atrás expuestos, la misma suerte tendrá la prenda constituida respecto del rodante de placas PCI-18, por lo cual las pretensiones encaminadas en este sentido prosperarán.

¹ Artículo 1499 Código Civil

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



Ello, con apoyo en los estipulado en los artículos 1499 y 2537 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

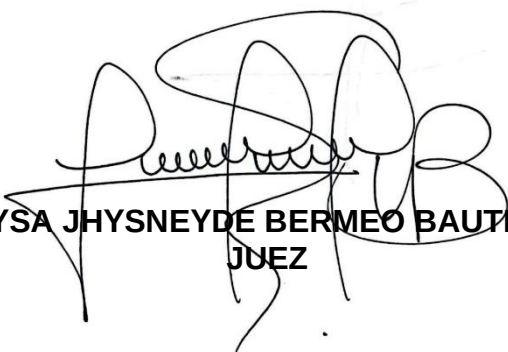
PRIMERO: DECLARAR extinta las obligaciones contenidas en la factura No. 0396 del 10 de enero de 1980, conforme a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR el gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placas PCI-18, por lo expuesto en la parte motiva. Librar oficio a la dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, comunicando lo aquí decidido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA²
JUEZ

² Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que el día de hoy no funcionó la página de la firma electrónica de la Rama Judicial.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN No. 2020-00403-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 113 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso en trámite, consultadas las actuaciones de publicidad y notificaciones en la presente actuación, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ejercicio de dicho control de legalidad, amparándose en el régimen especial concursal de la persona natural no comerciante (Art. 564 C.G.P. – Parágrafo), se habrá de dejar sin efectos el proveído de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, ordenando en su lugar el registro del señora RUBIELA URIBE VARGAS en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P., como sustitutivo de la publicación en presa de que trata la norma especial. Lo anterior en medida que el parágrafo aludido dispone:

“Ley 1564 De 2012. Artículo 564. Providencia De Apertura. (...) Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.”

Conforme a lo anterior, teniendo en consideración la presunción de legalidad y acierto que recaía sobre la providencia objeto del presente control de legalidad, con el objeto de precaver la configuración de una causal de nulidad (Num. 5 Art. 42 C.G.P.), se procederá a ordenar a la secretaria del despacho surtir el registro de la providencia de apertura de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 180 del C.G.P., siendo ello sustituto de la publicación en prensa de que trata el numeral 2 del artículo 564 del mismo código.

En atención a los efectos temporales propios del control de legalidad, el inicio del término de que trata el artículo 566 del C.G.P., para efectos de presentarse al proceso los acreedores de la señora RUBIELA URIBE VARGAS respecto a acreencias causadas con anterioridad al **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)**, fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas (Art. 549 C.G.P.), iniciara su conteo a partir del día siguiente a que se materialice la inscripción ordenada en el presente proveído.

De otra parte, consultado el expediente de referencia, es menester requerir al liquidador designado para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de apertura del trámite y notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; ello conforme los términos allí indicados.

En esta ocasión se considera pertinente advertir al liquidador que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015 – D.U.R. Sector Justicia -, se dispone que a los liquidadores designados en procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante le será aplicable el régimen de sanciones y cesación de funciones previsto para la insolvencia comercial, el cual en caso de cesación de funciones reiterada puede implicar inclusive la remoción del liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 2.2.2.11.4.1. Decreto 1074 de 2015 – D.U.R. Sector Comercio, Industria y Turismo).

¹ Obrante en archivo “04AutoAperturaLiquidacionPatrimonial”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



Finalmente, en atención al escrito visible a PDF 51, en el momento procesal oportuno, se ordenará tener en cuenta el crédito que a favor GUAYACANES CONDOMINIO tiene la deudora RUBIELA URIBE VARGAS y, en consecuencia, se tendrá como parte – acreedor- dentro del presente proceso al citado condominio. Ello, con la salvedad que su monto corresponderá aquel causado con anterioridad al **veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)**, fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas (Art. 549 C.G.P.), por lo cual, se le requerirá para que especifique el valor a dicha data.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)² en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora RUBIELA URIBE VARGAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la secretaría del despacho, la inscripción de la señora **RUBIELA URIBE VARGAS** en el registro nacional de personas emplazadas para efectos de agotar la carga de publicidad de la apertura del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR al liquidador **HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA**, para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) y:

- Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- Actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

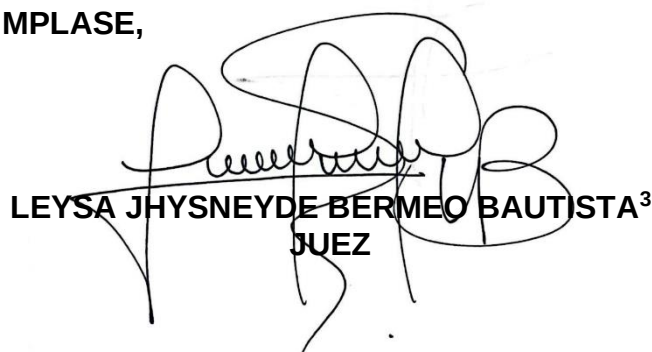
Ello conforme los términos indicados en la providencia en cita.

CUARTO: TENER en cuenta el crédito que a favor la GUAYACANES CONDOMINIO tiene la deudora RUBIELA URIBE VARGAS, en el momento procesal oportuno, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: TENER como acreedor en el presente tramite a GUAYACANES CONDOMINIO.

CUARTO: REQUERIR a GUAYACANES CONDOMINIO para que informe el monto de la obligación a su favor, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA³
JUEZ

² Obrante en archivo “50AutoRequiereLiquidadora” del expediente de referencia.

³ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2020-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señor jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 48 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso en trámite, consultadas las actuaciones de publicidad y notificaciones en la presente actuación, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ejercicio de dicho control de legalidad, amparándose en el régimen especial concursal de la persona natural no comerciante (Art. 564 C.G.P. – Parágrafo), se habrá de dejar sin efectos el proveído de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹ en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora, ordenando en su lugar el registro del señor ALEXANDER MARIÑO CADENA en el registro nacional de personas emplazadas, bajo los términos del artículo 108 del C.G.P., como sustitutivo de la publicación en presa de que trata la norma especial. Lo anterior en medida que el parágrafo aludido dispone:

“Ley 1564 De 2012. Artículo 564. Providencia De Apertura. (...) Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.”

Conforme a lo anterior, teniendo en consideración la presunción de legalidad y acierto que recaía sobre la providencia objeto del presente control de legalidad, con el objeto de precaver la configuración de una causal de nulidad (Núm. 5 Art. 42 C.G.P.), se procederá a ordenar a la secretaria del despacho surtir el registro de la providencia de apertura de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 180 del C.G.P., siendo ello sustituto de la publicación en prensa de que trata el numeral 2 del artículo 564 del mismo código.

En atención a los efectos temporales propios del control de legalidad, el inicio del término de que trata el artículo 566 del C.G.P., para efectos de presentarse al proceso los acreedores del señor ALEXANDER MARIÑO CADENA respecto a acreencias causadas con anterioridad al **tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, fecha de radicación de la solicitud de negociación de deudas (Art. 549 C.G.P.), iniciara su conteo a partir del día siguiente a que se materialice la inscripción ordenada en el presente proveído.

De otra parte, consultado el expediente de referencia, es menester que por la secretaria del despacho se remita la comunicación a la liquidadora designada CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO con el objeto de materializar su posesión y se requerirá a la parte interesada para que efectué las diligencias necesarias para dicho fin.

Por otra parte, sería del caso proceder a acceder a la solicitud de sustitución de poder que hiciera el abogado JOAQUÍN NORBERTO GÓMEZ ACEVEDO como defensor del señor ALEXANDER MARIÑO CADENA al interior del proceso incorporado a este trámite radicado al No. 2016-00633 adelantado inicialmente en el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, si no se echara de menos su calidad de apoderado del deudor. Por lo cual no se accederá a dicha sustitución.

Ahora, en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario que devenga el señor ALEXANDER MARIÑO CADENA como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es de recordar que con anterioridad el despacho

¹ Obrante en archivo “09AutoResuelveReposicionLiquidacionPatrimonial”.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



estudio el tema de forma detallada, por lo cual se ordenará a estar a lo dispuesto en las providencias del dos (2) de mayo y doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, se dispondrá incorporar a la presente actuación los expedientes que a continuación se relaciona, con el fin de tener en cuenta dentro del presente trámite de liquidación, el crédito que allí se ejecuta en contra de ALEXANDER MARIÑO CADENA:

- **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga**
Radicado: 2002-01092-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE
- **Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga**
Radicado: 2016-00633-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)² en lo concerniente a ordenar la publicación de aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores de la deudora ALEXANDER MARIÑO CADENA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por conducto de la secretaría del despacho, la inscripción del señor **ALEXANDER MARIÑO CADENA** en el registro nacional de personas emplazadas para efectos de agotar la carga de publicidad de la apertura del proceso liquidatorio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la comunicación pertinente a la liquidadora designada CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO con el objeto de materializar su posesión, ello, por la secretaria del despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que, para que efectué las diligencias necesarias con el fin de materializar la posesión de la liquidadora designada CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO.

QUINTO: NO ACCEDER a la sustitución de poder que efectuara el abogado JOAQUÍN NORBERTO GÓMEZ ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ESTAR a lo dispuesto en las providencias del dos (2) de mayo y doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del deudor ALEXANDER MARIÑO CADENA.

SÉPTIMO: INCORPORAR a la presente actuación los expedientes que a continuación se relaciona:

- **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga**
Radicado: 2002-01092-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE
- **Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga**
Radicado: 2016-00633-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

² Obrante en archivo “50AutoRequiereLiquidadora” del expediente de referencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

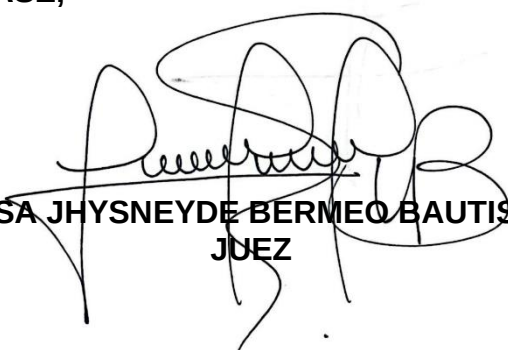
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



Por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA³
JUEZ

³ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN: 2021-00224-00

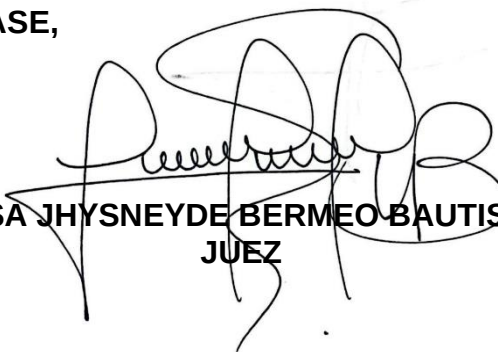
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 17 y 09 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a PDF 09 del cuaderno de medidas, el Juzgado dispone REQUERIR a la parte demandante a fin de allegar la certificación donde conste que el demandado JAVIER ENRIQUE SANGUINO VEGA es asociado de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, a efecto de estudiar lo correspondiente a la medida cautelar consistente en el embargo del 50% del salario, primas, comisiones, bonificaciones y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el referido demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2021-00224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 09 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

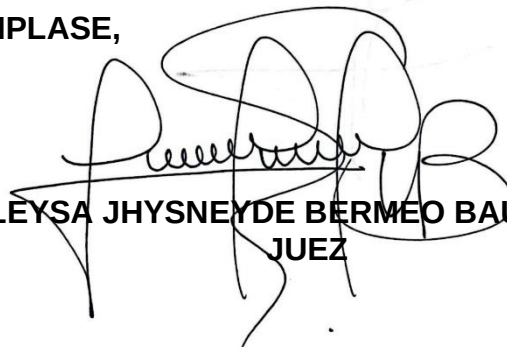

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante allega certificado de la empresa de correo AM EMNSAJES SAS, con resultado negativo, respecto a la notificación por aviso efectuada a la dirección física del demandado y a su vez, reporta nueva dirección electrónica; el Despacho dispone **TENER** en cuenta como dirección electrónica del demandado JAVIER ENRIQUE SANGUINO VEGA el e-mail sanguinojotapmze@gmail.com, el cual fue aportado por la parte actora, allegándose prueba mediante memorial visto a archivo PDF 16 del C-1.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado, en la dirección electrónica aquí tenida en cuenta, esto, conforme a los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2021-00267-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 7 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a WLFRAN BELEÑO CHACÓN el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de mayo de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de WLFRAN BELEÑO CHACÓN.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 5 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC en contra de WLFRAN BELEÑO CHACÓN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$187.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 069– Publicación: 21 de septiembre de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2021-00338-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señor jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 30 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y comoquiera que la liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ, designada dentro del presente trámite, no aceptó el cargo, ello teniendo en cuenta que no hace parte de la lista de la Superintendencia de Sociedades -Clase C, se dispondrá su relevo.

Por otra parte, se reconocerá personería a la abogada CATALINA ROCÍO DÍAZ OSORIO como apoderada de DAVIVIENDA S.A.

Así las cosas, el Juzgado,

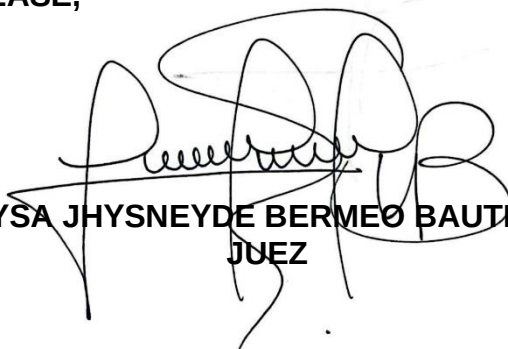
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo del liquidador a MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIÉRREZ, en consecuencia, dispone NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades -Clase C, a CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63513323 quien puede ser ubicada en la Calle 107 21 A 59 Bucaramanga – números de contacto 3188669183 - 6076318858, correo claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de la justicia que, conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Librar la respectiva comunicación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CATALINA ROCÍO DÍAZ OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.486.057, portadora de la tarjeta profesional No. 373.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RAD: 2021-00385-00

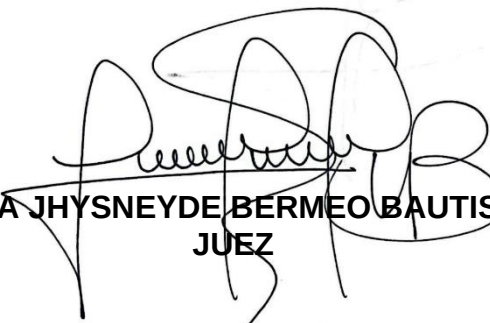
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 38 y 20 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a PDF 38 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, considera que es menester **ACEPTAR** la renuncia que al poder conferido por la demandada ELIDA GARNICA GARCÍA, presenta la abogada KAROL JULIANA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2021-00616-00

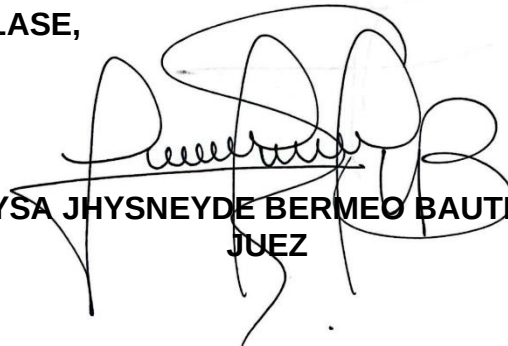
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 13 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede visto a archivo PDF 14 del C-1, mediante el cual la parte demandante allega constancia de notificación (*citatorio*) con resultado fallido y como quiere que, en el escrito de la demandada se reporta como dirección electrónica del demandado el e-mail willicas7@hotmail.com el Despacho **REQUIERE** a la parte interesada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es “ *El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, lo anterior, con el fin de poderse tener en cuenta dicha dirección electrónica dentro del presente proceso, a efectos de lograr la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RAD: 2021-00647-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 20 y 19 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandado GABRIEL ARENAS PRADA en los siguientes términos:

Sea lo primero mencionar que, en el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso, norma inmersa en el capítulo de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, dispone:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.” –Negrilla y subrayado fuera del texto–.

Canon que establece en cabeza del ejecutante la potestad de solicitar medidas cautelares.

Por consiguiente, por tratarse de un proceso ejecutivo, no es de recibo que uno de los demandados pretenda el decreto cautelares respecto de los bienes de otro ejecutado.

Así las cosas, habrá de negarse dicha solicitud.

Ahora, considera el despacho pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo expuesto por el demandado GABRIEL ARENAS PRADA, para los fines que estime pertinentes.

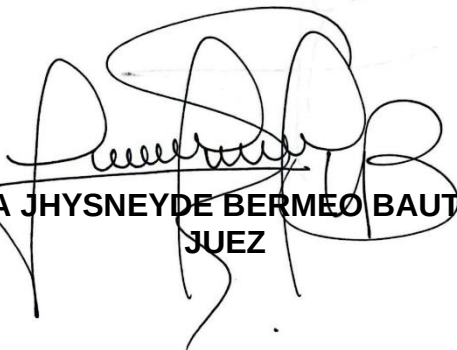
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVO

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandado GABRIEL ARENAS PRADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora lo expuesto por el demandado GABRIEL ARENAS PRADA, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS “COOPCOLEL” actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FABIO ENRIQUE ARDILA MELO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 04 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de FABIO ENRIQUE ARDILA MELO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 10 de julio de 2023 -notificación que se tuvo en cuenta por auto de 26 de julio de 2023, PDF 12-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS “COOPCOLEL” en contra de FABIO ENRIQUE ARDILA MELO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$54.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 069– Publicación: 21 de septiembre de 2023

YPPC

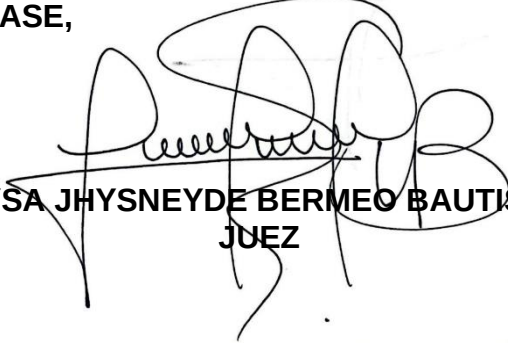


dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señor jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 34 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo propio en el presente expediente con el objeto de dar continuidad al trámite propio del mismo.

Al efecto, es pertinente indicar que a PDF 30 obra prueba del cumplimiento por parte de la liquidadora designada respecto de la notificación por aviso efectuada a los acreedores BANCO AGRARIO, SERLEFIN y SALOMON MENDOZA, relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado por la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA RUEDA y su cónyuge o compañero permanente, señor LUIS ARTURO NIÑO GELVEZ, en consecuencia, se tendrá en cuenta dicho trámite.

Así mismo, se observa a PDF 33 prueba de la publicación del aviso en el periódico de amplia circulación nacional efectuada el **16 de julio de 2023**, mediante la cual se entiende cumplida la convocatoria a los acreedores de la deudora, a fin que se hicieran parte en el proceso, la cual se tendrá en cuenta.

Ahora, revisado el plenario se echa de menos la actualización del inventario ordenada en el numeral quinto del auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), por lo cual, es menester requerir a la liquidadora en dicho sentido; para ello, habrá de ponerse en conocimiento de la misma, la manifestación efectuada por la deudora visible a PDF 32, para los fines que estime pertinentes.

Adicionalmente, se observa que se encuentra pendiente la inscripción de la providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, ordenada en el numeral octavo de la citada decisión, por lo cual se dispondrá dar cumplimiento por la secretaria del despacho.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de SERLEFIN tendiente a que se reconozca la acreencia a su favor, en virtud a la cesión de crédito que le hiciera el BANCO DAVIVIENDA, advierte el despacho que no hay lugar a ello, comoquiera que ya fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas y así se decidirá.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se echa de menos el documento contentivo de dicha cesión, toda vez que se omitió anexarse en el trámite adelantado en la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, se requerirá a SERLEFIN para que lo aporte.

Y finalmente, se reconocerá personería al abogado OSCAR IVÁN ACUÑA FANDIÑO.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA el trámite de notificación por aviso a los acreedores BANCO AGRARIO, SERLEFIN y SALOMON MENDOZA, relacionados en el procedimiento de negociación de deudas adelantado por la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA RUEDA y su cónyuge o compañero permanente, señor LUIS ARTURO NIÑO GELVEZ.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la publicación del aviso mediante el cual se convoca a los acreedores de la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA RUEDA, efectuada por la liquidadora el **16 de julio de 2023**, por lo expuesto.



TERCERO: REQUERIR a la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS para que dé cumplimiento al numeral quinto del auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) y allegue la actualización del inventario, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

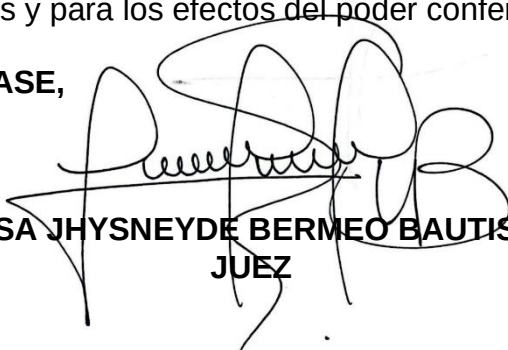
CUARTO: INSCRIBIR de la providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, ordenada en el numeral octavo del auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), ello por conducto de la secretaria del despacho.

QUINTO: NO TENER en cuenta el crédito que a favor la SERLEFIN, comoquiera que ya fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas.

SEXTO: REQUERIR a SERLEFIN para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue copia de la cesión de crédito efectuada a su favor por parte del BANCO DAVIVIENDA, por lo indicado anteriormente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado OSCAR IVÁN ACUÑA FANDIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.478.223, portador de la tarjeta profesional No. 338.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de SERLEFIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 8 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VERSARA SOLUCIONES S.A.S. Y PEDRO CLAVER GÓMEZ VEGA actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANDRÉS ALFONSO GALVIS MENDEZ Y DIANA BRIÑEZ SAENZ el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, y a cargo de ANDRÉS ALFONSO GALVIS MENDEZ Y DIANA BRIÑEZ SAENZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se les notificó de la siguiente manera: el señor ANDRÉS ALFONSO GALVIS, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2023 el día 14 de febrero de 2023 – notificación que se tuvo en cuenta por auto de 19 de abril de 2023, PDF 12-; y la señora DIANA BRIÑEZ SAENZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. el día 5 de julio de 2023 – notificación que se tuvo en cuenta por auto de 26 de julio de 2023, PDF 18-, ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VERSARA SOLUCIONES S.A.S. Y PEDRO CLAVER GÓMEZ VEGA en contra de ANDRÉS ALFONSO GALVIS MENDEZ Y DIANA BRIÑEZ SAENZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



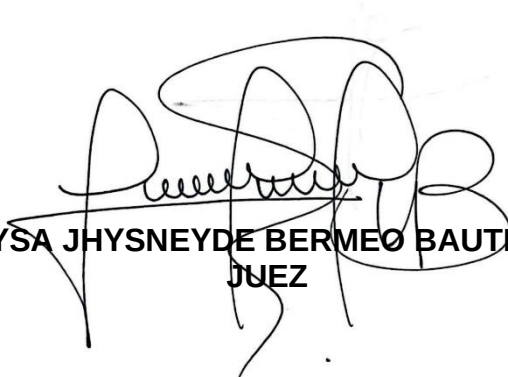
CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$275.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



ORADICACIÓN No. 2022-00340-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede visto a archivo PDF 22 del C-1, el Despacho, previo a entrar a estudiar la notificación por aviso enviada a la ejecutada EDNA JULIANA TELLO GARCIA, dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte al plenario, la copia de la comunicación que fue enviada a la demanda, con su respectivo cotejo, tal y como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, la citada norma, en su inciso cuarto reza: “(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.(...)”.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte demandante y se deja constancia que el día cuatro (04) de septiembre de 2023, vía correo electrónico, la demandada EDNA JULIANA TELLO GARCIA solicitó información de contacto del abogado de la parte demandante con el fin de buscar un acuerdo de pago, por lo que el Despacho procedió a entregar exclusivamente la información solicitada, esto, conforme a los datos obrantes en el expediente:

11/9/23, 07:52 Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Re: INFORMACION PROCESO

edna juliana tello garcia <julianatello@gmail.com>
Lun 4/09/2023 1:16 PM
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
GRACIAS, RECIBIDO

El lun, 4 sept 2023 a las 12:05, Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga (<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
Buen día,

De conformidad con la información consultada corresponden los siguientes datos de contacto:

- Calle 51 Numero 16-10 Sector San Miguel de Bucaramanga
- Telefono: 3105650725
- Telefono: 0376332047
- Correo: guillermopulecio@hotmail.com

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga
Teléfono: (7) 6520043 Ext. 4080-4081

De: edna juliana tello garcia <julianatello@gmail.com>
Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 10:27 a. m.
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INFORMACION PROCESO

Buenas días, de manera atenta y cordial me permito solicitar información del abogado que lleva el proceso con el fin de manifestar mi intención de pago. En este momento me encuentro fuera de Villavicencio y es difícil salir de donde me encuentro por temas de transporte y vías, pero tengo las mejores intenciones de negociar.

NOTIFICACIÓN PROCESO 68001-4003-008-2022-0034000

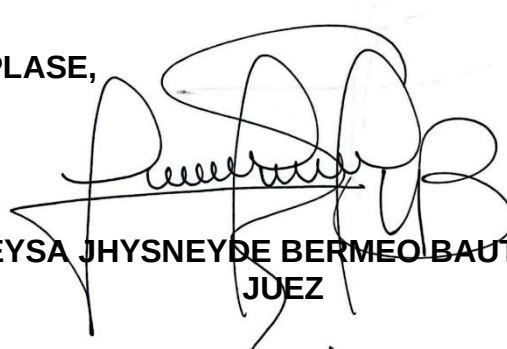
Agradezco su gentil y comprensiva atención.

EDNA JULIANA TELLO GARCIA
CC63.346.923
TEL. 3014561331

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00355-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 24 y 26 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada de nuevo la notificación realizada por el ejecutante, visible en el PDF No. 24, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que, realice en debida forma, la notificación por aviso de la ejecutada MELISSA STEPHANIA QUECHO GARCÍA, toda vez que en el trámite de esta se evidencia una mezcla de las disposiciones legales para el enteramiento de las providencias.

Véase que en el documento enviado como AVISO al tiempo se le cita a la demandada para que comparezca al Despacho (por demás citando un horario que no corresponde a los juzgados que funcionan en este distrito judicial) a notificarle personalmente el auto que libra mandamiento de pago, el cual es el fin del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.:

Sírvase, comparecer por sí misma o a través de apoderado judicial a este despacho, de lunes a viernes, de 7:30 a 11:30 de la mañana, y en la tarde de 12:30 p.m. a 4:30 p.m. o por medio virtual a: j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarle personalmente, la providencia de: (LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA: JULIO 22 DEL 2022).

Y en el párrafo siguiente se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar la entrega de dicho aviso:

El (la) notificado (a), dentro de los 3 días siguientes podrá retirar las copias a que haya lugar en la secretaria del Juzgado y esta notificación, se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso en su lugar de destino, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

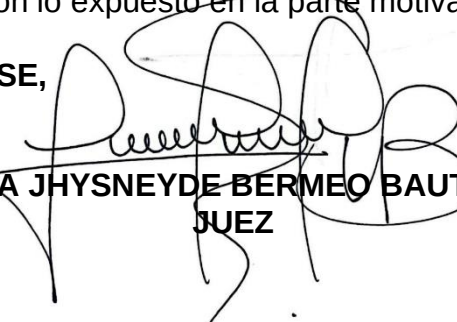
De este modo, se desconocen las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. según el cual el aviso ya no es citación para que el ejecutado comparezca, sino que constituye en sí la forma de notificación pues ésta va acompañada del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, razón por la cual el artículo 91 del C.G.P. concede además un término de 3 días adicionales para solicitar la documentación necesaria; y la contradicción advertida debe ser reparada en aras de precaver eventuales nulidades posteriores.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que, realice en debida forma, la notificación por aviso de la ejecutada MELISSA STEPHANIA QUECHO GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BÉRMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00465-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si es del caso se pronuncie acerca de la solicitud de terminación de este proceso por transacción que fue presentada exclusivamente por la parte demandante. Cumplido el término de ejecutoria de esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para entrar a proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 17, 04 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial visible en archivo PDF 17 del C-1, en el entendido de haber recibido el inmueble el 09 de agosto de 2023, por parte del demandado; es menester **ARCHIVAR** la presente actuación al hallarse cumplido el objeto del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 17, 04 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memoriales visibles en archivo PDF 03 del C2, la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales y la devolución de los montos descontados al demandado.

Revisado la petición, como el informe dado por el Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, se tiene a hoy, constituidos a nombre del demandado EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ los títulos Nos. 460010001822451 y 460010001822452 por la suma de \$722.585,89, los cuales, fueron convertidos por el Juzgado 21 Civil municipal de Bucaramanga a órdenes de este juzgado, conforme el auto de fecha 30 de agosto de 2023, librado por dicho estrado judicial y mediante el cual se dejan a Disposición de este Despacho las medidas cautelares del señor EDISON AMAURY OLARTE FLOREZ, por lo cual serán entregados a quien fueron descontados, según se pidió por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

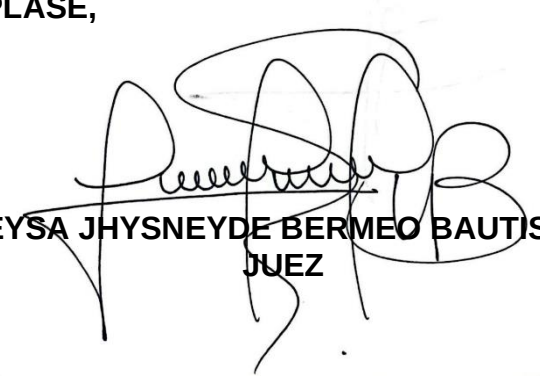
CUARTO: ENTREGAR la suma equivalente a SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$722.585,89) al ejecutado EDISON AMAURY OLARTE FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.095.910.877, dineros fueron que convertidos por el Juzgado 21 Civil municipal de Bucaramanga a órdenes de este juzgado, tal y como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: DEVOLVER los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.



SEXTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00659-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 37 archivos PDF respectivamente.

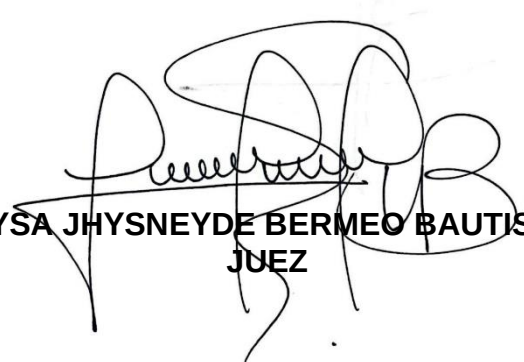
Bucaramanga, 14 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., se dispone AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 012 de fecha 22 de marzo de 2023, el cual fue remitido por la INSPECTORA TERCERA DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, diligenciada por la causa explicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que el día de hoy no funcionó la página de la firma electrónica de la Rama Judicial.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO: 68001-40-03-008-2022-00659-00

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL GABRIEL & COMPAÑÍA S.A.S -GRUPO LGL S.A.S-

DEMANDADA: CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el expediente a fin de proferir sentencia de fondo, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 36 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 278 del C.G.P, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, toda vez que no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

El **GRUPO EMPRESARIAL GABRIEL Y COMPAÑÍA S.A.S – GRUPO LGL S.A.S-**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ**, a efecto de obtener el pago de sumas de dinero, soportado en un título valor *-pagaré-*, junto con los intereses de mora desde la fecha aquí relacionada:

Pagaré	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 15.852.902	10 enero de 2022

CONTESTACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

La parte demandada se notificó por conducta concluyente el 26 de abril de 2023¹, y arrió en término contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, el 08 de mayo del mismo año, alegando como medio exceptivo de fondo las denominadas: *“cobro de lo debido / enriquecimiento sin causa”*, *“mala fe”* y *“Genérica o innominada”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se plantea por el demandante deberá estimarse, si es menester seguir adelante la ejecución por las sumas referidas en el auto que libró mandamiento de pago, o si se halla probada algunas de las excepciones formuladas por el extremo pasivo que impida continuar con la misma, en concreto, si operó el cobro de lo no debido y la mala fe por parte de la entidad demandante.

¹ PDF 27 CU.



EL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo, corresponde al conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumpla con los requisitos que al efecto exige la ley.

En ese sentido, es pertinente indicar que el proceso ejecutivo está revestido de presupuestos y características que le son propios dentro los que se hallan: a) la existencia de un título ejecutivo; b) la existencia del acreedor o titular de la obligación; c) la existencia del deudor u obligado.

Por su parte, dentro de las características se resalta: a) Es forzado, toda vez que a él se acude cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación y para cancelarla se requiere obtener el dinero necesario mediante el embargo, secuestro y remate de sus bienes. b) Está confiado a un órgano jurisdiccional. c) A través suyo se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza.

Así todo documento que reúna los presupuestos del art.422 del C.G.P presta mérito ejecutivo, en concordancia al pagaré adjunto dentro del presente trámite, al ser la base de ejecución en el caso de marras, siendo propio lo contenido en el art. 621 del Código de Comercio y 709 y siguientes del mismo estatuto.

EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este asunto por la parte actora, obtener el pago de la suma de dinero que adeuda el demandado, la cual se halla soportada en el pagaré emitido por la entidad demandante GRUPO EMPRESARIAL GABRIEL & COMPAÑÍA S.A.S - GRUPO LGL S.A.S- en contra de CARLOS ANDRÉS MEZA HERNANDEZ.

El extremo pasivo de la litis, por conducto de apoderado especial constituido para el efecto, formuló excepciones de mérito que denominó I) COBRO DE LO NO DEBIDO/ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, II) MALA FE y III) GENERICA, lo que conduciría a extinguir la acción que ocupa nuestro estudio.

Al efecto, se pasará al estudio de la primera excepción *COBRO DE LO NO DEBIDO/ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*, adentrándonos en anotar que le asiste razón parcialmente a la parte demandada toda vez que, al momento de la presentación de la demanda no se tuvieron en cuenta los pagos efectuados con anterioridad al vencimiento y presentación de esta.

En ese sentido, el juzgado entrará a analizar los rubros a cobrar, teniendo en cuenta los documentos obrantes al plenario, dentro de ellos el pagaré por un valor de veinte (20) millones de pesos, y posterior a ello, se adujo por parte del demandado, nuevo documento *-extractos de consignaciones-*, donde consta una serie de pagos realizados por parte del señor CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ a favor de la entidad demandante GRUPO LGL INVERSIONES S.A.S.

Así las cosas, en el escrito de la demanda, como en la contestación, se tuvo de común acuerdo entre las partes, el señalar que la parte demandada había realizado el pago de seis (6) cuotas por un valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos (\$1.055.000.00), que sumadas arrojaba un total de seis millones trescientos treinta tres mil pesos (\$6.330.000.00); igualmente, acorde a los nuevos hechos presentados por la parte demandada en la contestación, se tiene que el señor



CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ, había realizado posteriormente al pago de esas cuotas, otros por los siguientes valores:

FECHA DE ABONO	VALOR DEL ABONO
11-12-2021	\$ 250.000
18-12-2021	\$ 250.000
03-01-2022	\$ 250.000
08-01-2022	\$ 250.000
05-02-2022	\$ 250.000
05-03-2022	\$ 250.000
12-03-2022	\$ 250.000
19-03-2022	\$ 250.000
02-04-2022	\$ 350.000
TOTAL, ABONOS:	\$2'350.000

Mismos que fueron reconocidos por la actora al descorrer la contestación de la demanda, alegando que deberían ser tenidos en cuenta según lo estipulado en el artículo 1653² del código de civil, es decir, abonados primero a los intereses moratorios.

Por lo tanto, se tiene por mutuo acuerdo los siguientes valores: I) (6) cuotas por un valor de un millón cincuenta y cinco mil pesos (\$1.055.000.), que sumadas da un total de seis millones trescientos treinta tres mil pesos (\$6.330.000.) y II) nueve (9) pagos por un valor de dos millones trescientos cincuenta mil pesos (\$2.350.000), los cuales las primeras cuatro (4) cuotas por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.), serán tenidas en cuenta como abono positivo a capital, puesto para esa fecha no se había vencido la obligación.

En ese sentido, se procede a liquidar nuevamente la obligación, así:

² ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)”



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO										
Capital									\$ 15.852.902	
Menos (-) cuatro abonos efectuados del 11-Diciembre-2021 al 08-enero-2022									\$ 1.000.000	
Nuevo Saldo de Capital a 08 de enero de 2022									\$ 14.852.902	
INTERESES DE MORA										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES	ABONO	SALDO ACUMULADO DE INTERESES
14.852.902	10-ene-22	30-ene-22	21	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$205.609		\$ 205.609
14.852.902	1-feb-22	5-feb-22	5	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$50.546	\$ 250.000	\$ 6.155
14.852.902	6-feb-22	28-feb-22	23	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$232.510		\$ 238.665
14.852.902	1-mar-22	5-mar-22	5	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$50.966	\$ 250.000	\$ 39.631
14.852.902	6-mar-22	12-mar-22	7	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$71.353	\$ 250.000	-\$ 139.016
14.713.886	13-mar-22	19-mar-22	7	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$70.685	\$ 250.000	-\$ 179.315
14.534.571	20-mar-22	30-mar-22	11	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$109.723		\$ 109.723
14.534.571	1-abr-22	2-abr-22	2	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$20.509	\$ 350.000	-\$ 219.768
14.314.803										

Así, fue menester por parte del despacho, realizar nuevamente la liquidación dentro del presente trámite, teniendo en cuenta que el 10 de enero del 2022, fue la fecha enmarcada por la parte demandante, para hacer uso de la cláusula aceleratoria para el pago de los intereses moratorios por encontrarse en mora desde tal el ejecutado.

Por esas razones, se procede a discriminar detalladamente el nuevo saldo de capital, acorde a la anterior liquidación; en cuanto a la suma inicial indicada por la parte demandante como capital insoluto por QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$15.852.902) se le restó el valor de UN MILLON DE PESOS por pagos a capital en relación a los cuatro primeros (1-4), según lo explicado anteriormente, arrojando un nuevo saldo de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$14.852.902) como capital insoluto, en cuanto al quinto y sexto (5-6) pago con fecha del 5 de febrero de 2022 y 5 de marzo de 2022, fueron todos destinados a intereses moratorios, resultado todavía un total de capital insoluto de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$14.852.902), en cuanto al séptimo (7) pago con fecha del 12 de marzo de 2022 quedó un saldo a favor de capital por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS (\$139.016), resultado un nuevo capital insoluto por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$14.713.886), en cuanto al octavo (8) pago con fecha del 19 de marzo de 2022 quedó un saldo a favor de capital por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS (\$179.315), resultado un nuevo capital insoluto por valor CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$14.534.571), y en cuanto al último pago con fecha del 02 de abril de 2022 quedó un saldo a favor de capital por valor de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, arrojando como saldo final insoluto de capital a cobrar la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$14.314.803)**, más los intereses moratorios que se sigan generando desde el tres (3) de abril de 2022 hasta el pago de total de la obligación.



Por consiguiente, se encuentra probada parcialmente la excepción denominada COBRO DE LO DEBIDO y así se declarará, habiendo lugar a modificar el mandamiento de pago.

Dicho esto, se pasa al estudio de la segunda excepción alegada, enriquecimiento sin justa causa, por lo que será menester mencionar que dicha figura tiene lugar en aquellos eventos en que una persona experimente un incremento en su patrimonio, ya porque efectivamente ingresa un activo o bien porque disminuye su pasivo a expensas de otro patrimonio, que genera el deber de restablecer ese desequilibrio que no cuenta con una justa causa que lo respalde; circunstancia que no se encuentra materializada dentro del proceso en estudio, pues, conforme se ha explicado en el desarrollo de esta providencia el ejecutante ha exhibido un título ejecutivo que cumple con los condicionamientos exigidos por la normas que rigen su cobro y la acción adelantada a través de la presente instancia no corresponde más que al legítimo derecho que le asiste de obtener con intervención de la justicia ordinaria, la satisfacción de su crédito.

Además, tampoco podría predicarse en este caso que el demandante se haya enriquecido o haya tenido un aumento en su patrimonio y un empobrecimiento correlativo de los demandados.

En consecuencia, no saldrá avante la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA alegada.

En lo atinente a la excepción de MALA FE, es pertinente señalar que, el principio fundante de todo ordenamiento jurídico es la buena fe, entendida como la conciencia de obrar conforme las normas vigentes y sin menoscabo de los derechos de los demás, que se presume conforme a lo consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 83: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*; por lo tanto la mala fe debe demostrarse, siendo deber de la defensa, allegar y hacerse valer de los mecanismos de prueba idóneos que le permitan concluir palmariamente al Juez que lo alegado contiene alto grado de certeza, labor que no cumplió el excepcionante, pues su actividad solo se dirigió a invocar la mala fe del Ejecutante, señalando que los hechos dentro de la demanda carecían de veracidad y desajustados de la realidad, para la obtención de un valor mucho mayor al realmente adeudado, aspecto que no hay cavidad dentro de la misma, puesto el título a ejecutar dentro del presente trámite, es una obligación clara, expresa y exigible adquirida por el demandado, que si bien al momento de la demanda, no fueron tenidos en cuenta por el mismo unos pagos realizados por la parte ejecutada, no se puede injerir con prueba fehaciente que la parte demandante haya tenido mala intención para cobrar una deuda que no le corresponda, máxime cuando en el descorre de la contestación, la parte ejecutante aceptó esos pagos, sin ningún tipo de objeciones a la mismas, para que sean tenidos en cuenta dentro del presente trámite.

En efecto, esta excepción no está llamada a prosperar y así se decidirá.

Por último, frente a la excepción de mérito GENERICA E INNOMINADA propuesta por la parte demandada, este despacho no encuentra hecho alguno que configure un exceptivo de fondo que se deba reconocer oficiosamente y que tuviere vocación de prosperidad, de tal forma que no se emitirá mayor pronunciamiento frente a ello.



En consecuencia, se modificará el mandamiento de pago librado en auto del 07 de diciembre de 2022, y se condenará en costas en un 8% a cargo de la parte demandante y a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito formulada por el demandado CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, denominada COBRO DE LO DEBIDO respecto de los pagos realizados por el demandado, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal a. y b. del numeral 1. de la orden de pago emitida en auto del 07 de diciembre de 2022 a favor del GRUPO EMPRESARIAL GABRIEL & COMPAÑÍA S.A.S -GRUPO LGL S.A.S- contra el señor CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ, el cual quedara así:

PRIMERO: Ordenar a **CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GRUPO EMPRESARIAL GABRIEL & COMPAÑÍA S.A.S -GRUPO LGL S.A.S- quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 14.314.803	03 de abril de 2022

b. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

TERCERO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones denominadas "GENERICA", "MALA FE" y "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", por lo indicado anteriormente.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor **CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ**, por las sumas de los valores anteriormente indicados.

QUINTO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

SEXTO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses deben hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para

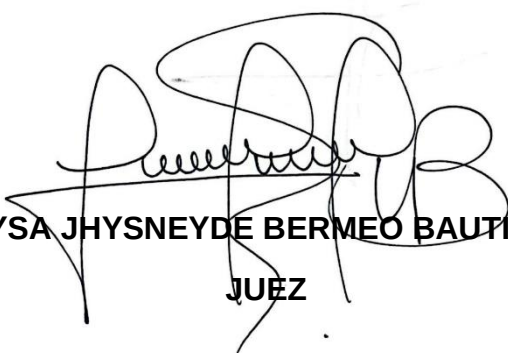


cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en costas del proceso a la parte demandante, a favor del demandado conforme lo estipulado por el art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma equivalente a **\$1.145.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

OCTAVO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,



LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA³
JUEZ

³ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que el día de hoy no funcionó la página de la firma electrónica de la Rama Judicial.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN No. 2022-00691-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señor jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 12 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, advierte el despacho que sería del caso proceder a resolver lo correspondiente al poder allegado por la parte demandante, sino se observara que mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) se ordenó:

- “Previo a dar trámite al poder presentado, se **REQUIERE** a la parte demandante para que lo allegue conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S. [gerencia@gsco.com.co] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Ello comoquiera que si bien se adjunta la siguiente constancia:

Analista Jurídico

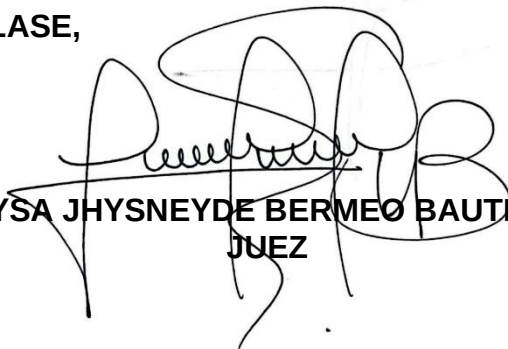
De:	Nubia Ojeda Rojas
Enviado el:	martes, 13 de junio de 2023 11:53
Para:	Analista Jurídico
Asunto:	OTORGAMIENTO DE PODER PARA CONTINUAR PROCESOS WENDY LORENA BELLO RAMIREZ - BANCO W

De la misma, no es posible determinar que fue remitido desde el correo electrónico de la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S.”

Requerimiento que, no se le ha dada cumplimiento.

Por consiguiente, se dispone ESTAR A LO DISPUESTO en dicha decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



0RADICACIÓN No. 2022-00704-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 18 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

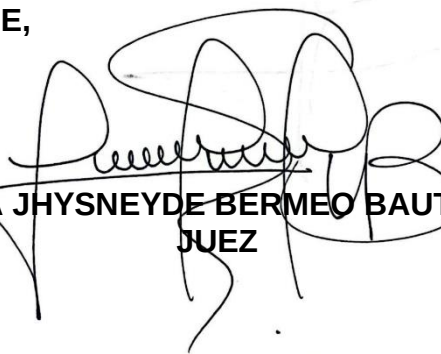

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede visto a archivo PDF 11 del C-1, el Despacho, previo a entrar a estudiar la notificación enviada al ejecutado FREDY SALAZAR FERREIRA, dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que realice el trámite notificadorio al correo electrónico freddysalazarferreira@gmail.com , toda vez que, este es el realmente aportado por TELEFONICA, tal y como consta en la respuesta puesta en conocimiento por este Despacho, sin embargo, la notificación aportada indica que la misma fue remitida al e-mail: freddysalazarferreira@gmail.com :

nro_linea	fecha_alta	fecha_baja	tip_identificacion	nro_identificacion	nombre_completo_cliente	plan_servicios	direccion	ciudad	departamento	tel_contacto	imei	imsi	icc	correo_electronico
3152599454	2016-10-03	Activo	CC	13543271	FREDY SALAZAR FERREIRA FREDY SALAZAR F	PREPAGO	MZ G CASA 1 ESQUINA SIM PREACTIVA	BUARAMANGA	SANTANDER		359155063838642	732123660352974	8957123402129360031	Freddysalazarferreira@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 14 de julio de 2023 – y quien incluso solicitó copia del expediente, tal como se lee en la constancia visible en el sistema Justicia XXI, PDF 9-, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ en contra de HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

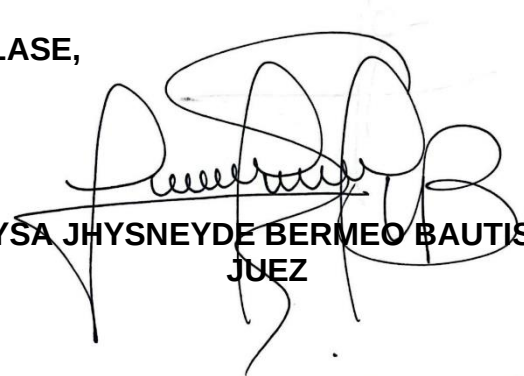


QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.000.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2022-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 03 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

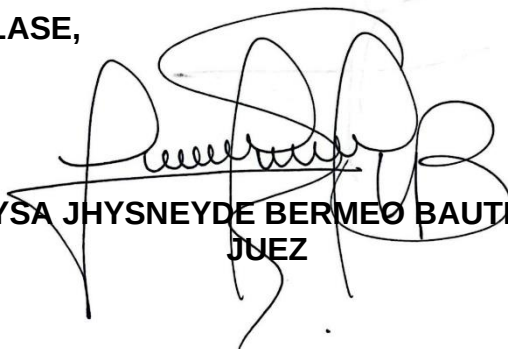
Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial visto a archivo PDF 09 del C-1, el representante legal de la entidad demandante solicita se imparta trámite al memorial allegado, por medio del cual se aportó acreditación de la notificación personal al demandado.

Sin embargo, como primera medida, advierte el Despacho que, en el presente proceso la entidad demandante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. ha actuado mediante apoderada, Dra. ADIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, a quien se le reconoció personería mediante auto del 31 de enero de 2023, por lo cual, si el interés de la parte demandante es actuar en causa propia, debe manifestarlo y si a bien lo tiene, proceder a revocar el poder otorgado, toda vez que, no puede actuar simultáneamente en un mismo proceso, tanto la apoderada judicial constituida y el Representante Legal de la entidad.

Por otro lado, frente a la solicitud ya mencionada vista a archivo PDF 09 del C-1 y dado que, a pesar de que este Juzgado informó al memorialista vía correo electrónico que a la fecha en el sistema siglo XXI no se evidenciaba la recepción de dicho escrito, este guardó silencio; es menester **REQUERIR** a la parte actora para que informe la fecha y el medio por el cual fue enviado el mencionado escrito, y a su vez, allegue copia del mismo, con el ánimo de dar trámite a este y hacer las revisiones a que haya lugar, teniendo en cuenta que, en el expediente no obra memorial ni actuación respecto al trámite de notificación mencionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 8 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ABEL ANTONIO VILLA FERRER el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 04 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ABEL ANTONIO VILLA FERRER.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 20 de febrero de 2023 – allegado al expediente el 31 de julio de 2023, PDF 11-, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2023; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de ABEL ANTONIO VILLA FERRER para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.690.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 069– Publicación: 21 de septiembre de 2023

YPPC

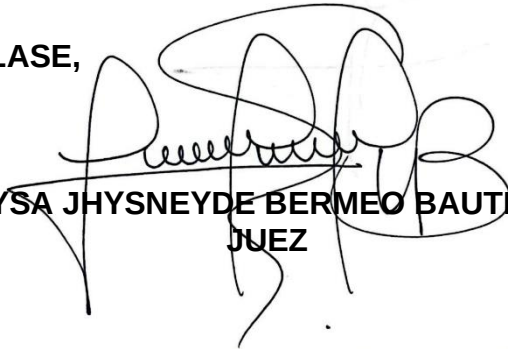


dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00028-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 12 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 10 de mayo de 2023, se decretó la APREHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo de placas **IHS762**, y a su vez, se comisiono a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA) – REPARTO para que realizara la diligencia de aprehensión y secuestro de dicho automotor, obteniéndose respuesta por parte del Inspector de Policía Urbana - secretaria de Movilidad Envigado, en la cual pone en conocimiento la orden de inmovilización No. 2023-16, dirigida a los AGENTES DE TRÁNSITO adscritos al municipio de Envigado, para que se sirvan inmovilizar y poner a disposición de dicha entidad el vehículo de placas **IHS762**, así mismo, en la mencionada orden de inmovilización se indica: “la presente orden no se hace extensiva a las autoridades de policía y solo tendrá aplicación dentro de la jurisdicción del Municipio de Envigado”.

Por otro lado, mediante memorial visto a archivo PDF 12 del C-2, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene la captura del mencionado vehículo por intermedio de la POLICIA NACIONAL, toda vez que, manifiesta tener conocimiento que el mismo se encuentra en la ciudad de Barranquilla y dado que la medida fue ordenada exclusivamente a la autoridad de Transito de Envigado, considera que esta entidad esta muy limitada territorialmente para que pueda lograr la captura del referido automotor.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de lograr la efectiva inmovilización y/o aprehensión del vehículo de placas **IHS762**, la cual fue ordenada por este Juzgado mediante proveído del 10 de mayo del 2023, este Despacho dispondrá oficiar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES, para que realice la aprehensión del mencionado vehículo.

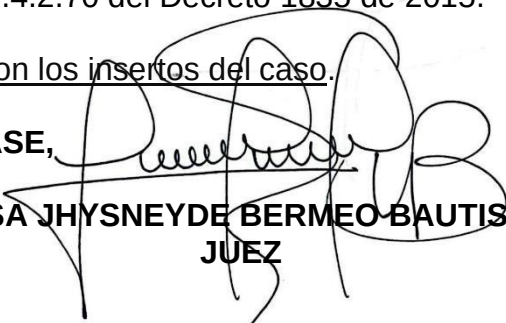
En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al señor COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que efectúe la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **IHS726** de propiedad de la demandada ADRIANA CASTILLO GARZON C.C. 1.095.809.445, y lo deje en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander [RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022] o en alguno de los indicados por la parte solicitante o en alguno de la localidad donde se capture, en el evento en que sea diferente. Advertir, además, que en la diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía no se admite oposición, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Librar el respectivo oficio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 08 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho **tiene en cuenta** la notificación personal enviada a la demandada INDUSTRIAS PLASTICAS JAERPLAST S.A.S. como mensaje de datos al correo electrónico jaerplast@hotmail.com suministrados por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 24 de febrero de 2023.

Por otro lado, frente a la solicitud de la parte demandante de que se tenga por notificada a la señora ESPERANZA RODRIGUEZ CARRILLO teniendo en cuenta que actúa como representante legal de la sociedad INDUSTRIAS PLASTICAS JAERPLAST S.A.S. y la notificación electrónica a esta última fue positiva, lo anterior, en razón a lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, este Despacho, NO ACCEDE A LO SOLICITADO, toda vez que, se hace necesario estudiar el contenido de la norma objeto de discusión, esto es el artículo 300 del Código General del Proceso que reza:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Para lo cual, es pertinente traer a colación lo indicado al respecto por el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra “LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”¹ donde señala:

“(…) López BLANCO dice que esta norma peca por imprecisión terminológica, "por cuanto una persona no puede ser simultáneamente y dentro del mismo proceso representante de varias partes, pues si tan sólo existen dos, demandante y demandado, bien se ve la imposibilidad en que está de hacerlo". Sin embargo, de lo que opina el autor, vale la pena anotar que la norma no dice que una persona figure como representante de varias partes sino escuetamente como representante de varias, que desde luego figuren todas ellas como demandantes o demandados, pues de lo contrario habría colusión entre ellos. Es decir, que puede apoderar a varios demandantes o a varios demandados, pero no a todos. Cuando ello sucede, es suficiente con que la notificación se haga al apoderado de todas las personas de una misma parte, para que produzca efectos respecto de todos los representados. O sea, que no es necesario —inútil sería— que se notifique tantas veces cuantas personas existen en una misma parte, que sean representadas por el mismo apoderado.”

De dicho planteamiento es claro que, la norma hace referencia a la representación por apoderado, esto es a la figura por la cual una persona ejecuta o celebra en nombre de otra, facultada por la propia persona representada o designada por la ley para representarla jurídicamente, esto es, para llevar a cabo actos de carácter jurídico, en virtud a dicha representación; significando que en el evento en que un abogado actúe en representación de varias demandados o demandantes, o actúe en nombre propio y en representación de otros demandados o demandantes, para efecto de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, se entenderá surtido dicho acto por uno solo y no veces como tantas personas represente.

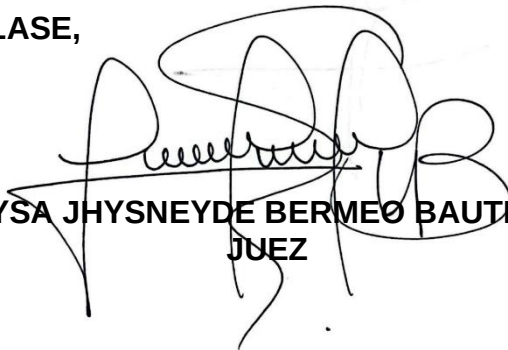
¹ Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pag. 46



Por ende, no es dable, tener notificada a la demandada como persona natural al canal digital o físico de la entidad que representa, pues son dos situaciones diferentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DEL REGIMEN CONTRIVUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. , para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por la demandada ESPERANZA RODRIGUEZ CARRILLO C.C. 37.835.031 y que figure en la base de datos de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA²
JUEZ

² Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 247 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 16 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado NESTOR LEONEL MORA MENDEZ como mensaje de datos al correo electrónico nestor.mora.mendez@gmail.com suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta mediante auto del 26 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00117-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 14 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - CREZCAMOS actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EPIMENIO ESPARZA BENAVIDES el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de EPIMENIO ESPARZA BENAVIDES.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 9 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - CREZCAMOS en contra de EPIMENIO ESPARZA BENAVIDES para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$145.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 069– Publicación: 21 de septiembre de 2023

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

YPPC

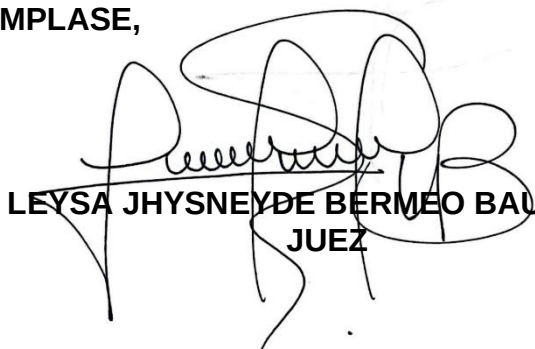


Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-001045-00

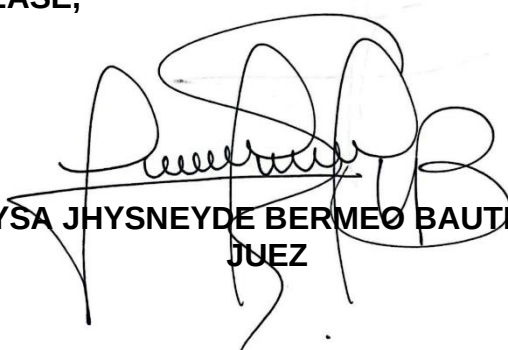
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 07 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a las demandadas LANDYS YOHANA MEDINA SERRANO y MARIELA RUEDA QUIÑONEZ, como mensaje de datos a los correos electrónicos matita1075@gmail.com y marielarueda@hotmail.com respectivamente, suministrada por la parte demandante, allegándose prueba mediante memorial visto a archivo PDF 09 del C-1, lo anterior, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00160-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 03 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

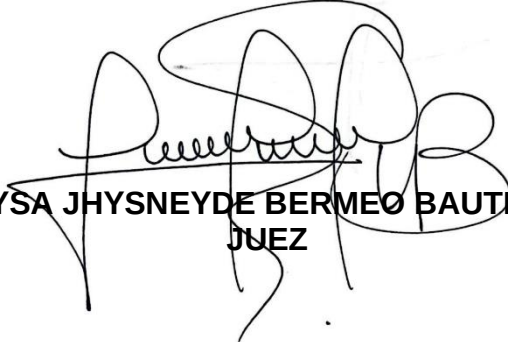

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, visto a archivo PDF 09 del C-1, previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento, es necesario **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, adelante el trámite de notificación personal de la demandada GLORIA MORENO RUEDA, a las direcciones físicas Calle 52 # 22A -19 Barrio Nuevo Sotomayor, del Municipio de Bucaramanga y Carrera 10 # 7 – 38 Apto 401 Torre 1, del Municipio de Floridablanca , las cuales fueron suministradas por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demandada y dentro del expediente no obra prueba de trámite alguno en dichas direcciones.

Por lo anterior, procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 12 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 11 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados PABLO ANTONIO FLOREZ MENDEZ, LUISA MENDOZA DE BERNAL y SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA como mensaje de datos a los correos electrónicos pflorezmendez@gmail.com y Sandra.bernal7743@gmail.com, suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta mediante auto del 14 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00200-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 22 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GISELLE GALEANO ORTÍZ actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JEFFERSON DAVID POVEDA RIVEROS el pago de la obligación contenida en las letras de cambio visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de abril de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JEFFERSON DAVID POVEDA RIVEROS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 26 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por GISELLE GALEANO ORTÍZ en contra de JEFFERSON DAVID POVEDA RIVEROS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de abril de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.250.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 069– Publicación: 21 de septiembre de 2023

YPPC

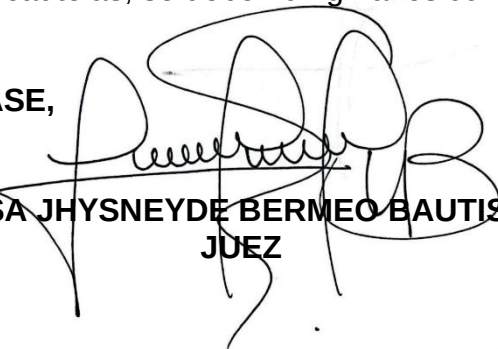


Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 04 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial, visible en archivo PDF 18 del C-1, la parte demandante, allega constancia de publicación de edicto emplazatorio del demandado PABLO JESÚS BUITRAGO PUERTO y a su vez, solicita se proceda con el nombramiento de curador *ad-litem*.

Sin embargo, el despacho advierte a la parte actora que, tratándose del emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y que el mismo se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro, por lo que, solo si, vencido dicho termino sin que la parte comparezca al Juzgado a notificarse, se procederá con la designación del curador ad-litem.

Por lo anterior, se indica que, el día 06 de septiembre de 2023 se procedió por parte de este Despacho a realizar la Inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO y que el término antes indicado (15 días) vence hasta el día veintisiete (27) de septiembre de 2023, motivo por el cual, no es dable acceder a la solicitud elevada por la parte actora.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de proceder con el nombramiento del curador *ad-litem*, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00282-00

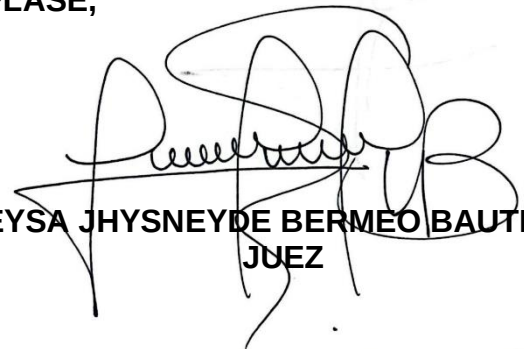
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 13 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al memorial que antecede y previo a tener en cuenta la notificación personal enviada a la demandada INMOBILIARIA ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S como mensaje de datos a la dirección electrónica alliancegrupoinmobiliario@gmail.com , la cual fue suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta por este Despacho mediante auto del 15 de junio de 2023, es menester **REQUERIR** a la parte actora para que, aporte al plenario la constancia de que el iniciador recepción acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio la entrega del mismo al destinatario, lo anterior teniendo en cuenta que, a este Despacho solo se copió el envío de la comunicación, sin que se pueda constatar la trazabilidad y entrega del mismo, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

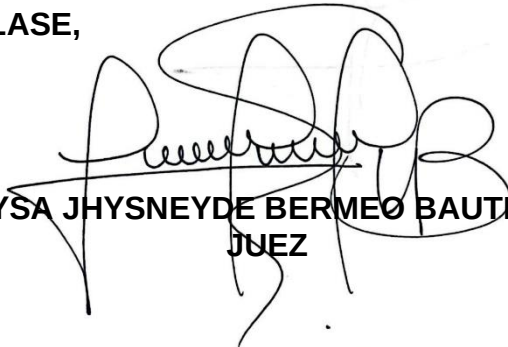

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander) registró el embargo que recae sobre la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 319-50654 y 319-20586 propiedad de la demandada OTILIA GAMEZ MELGAREJO, identificada con cédula de ciudadanía número 28.469.162, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos de loa referidos bienes inmuebles. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00287-00

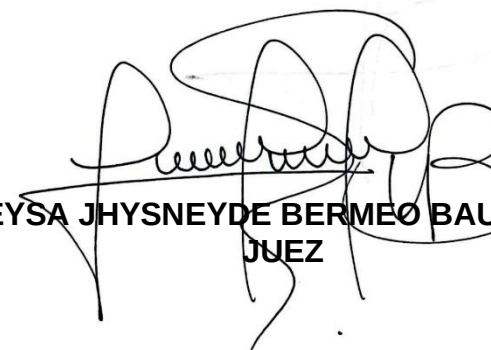
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 10 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada a la demandada OTILIA GAMEZ MELGAREJO a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.

RADICACIÓN No. 2023-00329-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 5 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **03 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante(s), como demandado(s), para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/19335381>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el próximo **03 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas rogadas por:

LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Factura número FVE-638, junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” y “DETALLE DEL DOCUMENTO”, correo electrónico de su envío y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-653, junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” y “DETALLE DEL DOCUMENTO”, correo electrónico de su envío y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-657 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” y “DETALLE DEL DOCUMENTO”, correo electrónico de su envío y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-659 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” y “DETALLE DEL DOCUMENTO”, correo electrónico de su envío y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-666 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” y “DETALLE DEL DOCUMENTO” y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-697 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” y “DETALLE DEL DOCUMENTO”, correo electrónico de su envío y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-727 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” y “DETALLE DEL DOCUMENTO” y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-750 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” y “DETALLE DEL DOCUMENTO” y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-862 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” y “DETALLE DEL DOCUMENTO” y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-1124 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA”, captura de pantalla SIIGO NUBE y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-1125 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” captura de pantalla SIIGO NUBE y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Factura número FVE-1142 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” captura de pantalla SIIGO NUBE y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.

- Factura número FVE-1176 junto con documento expedido por la DIAN denominado “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA – REPRESENTACIÓN GRÁFICA” captura de pantalla SIIGO NUBE y sistema de consulta de documentos enviados de la DIAN.
- Formulario del registro único tributario correspondiente a GONZALEZ BOHÓRQUEZ S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de HBS CONCRETOS S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de GONZALEZ BOHÓRQUEZ S.A.S.

LA PARTE DEMANDADA - GONZALEZ BOHÓRQUEZ S.A.S.

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- copia factura No. FVE-638 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-653 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-657 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-659 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-666 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-697 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-727 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-750 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-862 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-1124 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-1125 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-1142 con anotaciones manuales
- copia factura No. FVE-1176 con anotaciones manuales

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR al representante legal de HBS CONCRETOS S.A.S. para que absuelva interrogatorio.

TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19335381>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



ORADICACIÓN No. 2023-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 16 y 18 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede visto a archivo PDF 16 del C-1, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal (*citatorio*) enviada al ejecutado DAVID ALFONSO BRITO MANJARRES, a la dirección física reportada en la demanda, toda vez que, se advierte que, en la comunicación que fue enviada al demandado se indicó como fecha de la providencia a notificar 11 de julio de 2023, cuando lo correcto es 12 de julio de 2023.

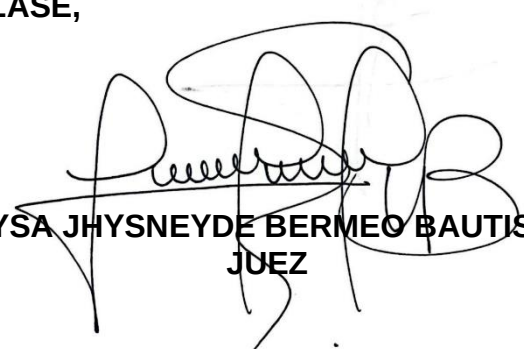
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida al demandado DAVID ALFONSO BRITO MANJARRES por lo ya dicho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal al ejecutado BRITO MANJARRES, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00348-00

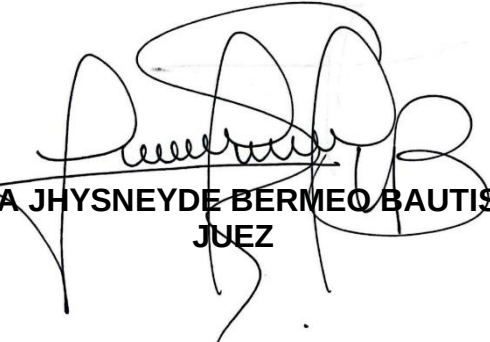
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 16 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que si es del caso se pronuncie acerca de la solicitud de terminación de este proceso por transacción que fue presentada exclusivamente por la parte demandada. Cumplido el término de ejecutoria de esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para entrar a proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 21 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a KAROL VIVIANA DÍAZ CORTÉS y ANGUIE MARCELA LEÓN NAVARRO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de junio de 2023, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de KAROL VIVIANA DÍAZ CORTÉS y ANGUIE MARCELA LEÓN NAVARRO.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de las ejecutadas, a quienes se les notificó el día 11 de julio de 2023 -notificación que se tuvo en cuenta por auto de 25 de julio de 2023, PDF 9-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambas dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ en contra de KAROL VIVIANA DÍAZ CORTÉS y ANGUIE MARCELA LEÓN NAVARRO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de junio de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$80.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 069– Publicación: 21 de septiembre de 2023

YPPC

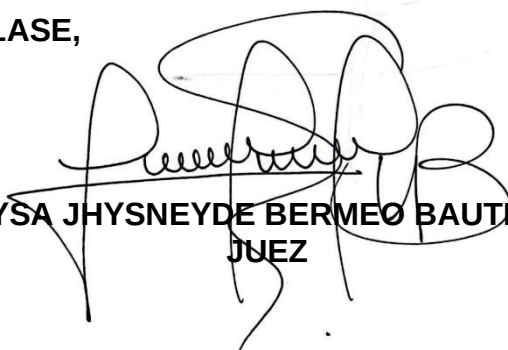


dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00380-00

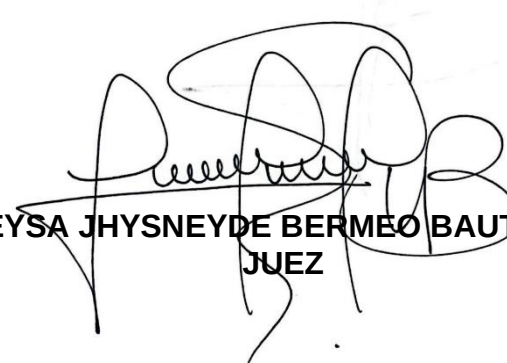
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visible en archivo PDF 08 del C-1 y previo a reconocer personería al Dr. RICARDO SUAREZ ORDUZ, se hace necesario, **REQUERIR** a la parte pasiva para que allegue poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior teniendo en cuenta que, el aportado con la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos de la mencionada norma, ni con los establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00386-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde al memorial que antecede, se dispone a PONER en conocimiento de la parte demandante el contenido de los Certificados provenientes de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, mediante el cual se evidencia el registro de las medidas cautelares ordenadas en el auto de 28 de julio de 2023.



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Quince Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó Embargo del establecimiento de comercio denominado: Arquitectura y soluciones integrales, ubicado en Carrera 3 calle # 64 a manzana c casa 58 barrio ciudad bolivar real de minas, Bucaramanga , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2023 , con el No 47165 del libro VIII

Mediante Oficio No 0966-2023-00386-00 del 28 de Julio de 2023 de Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó Embargo del establecimiento de comercio denominado: Arquitectura y soluciones integrales , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Agosto de 2023 , con el No 47486 del libro VIII



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Municipio: Bucaramanga - Santander

Mediante Oficio No 2272-2023-00351-00 del 27 de Junio de 2023 de Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó Embargo del establecimiento de comercio denominado: El encanto rancho y licores, ubicado en Centro comercial la isla diagonal 15 # 55 - 56 entrada h local h 3 - h 4 barrio ricaurte, Bucaramanga , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de Junio de 2023 , con el No 47156 del libro VIII

Mediante Oficio No 0966-2023-07-28 del 28 de Julio de 2023 de Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó Embargo del establecimiento de comercio denominado: El encanto rancho y licores, ubicado en Centro comercial la isla diagonal 15 # 55 - 56 entrada h local h 3 - h 4 barrio ricaurte, Bucaramanga , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Agosto de 2023 , con el No 47480 del libro VIII

De otra parte, sería el caso de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los establecimientos de comercio denominados ARQUITECTURA Y SOLUCIONES INTEGRALES, con Matrícula No. 9000420551 y EL ENCANTO RANCHO Y LICORES, con Matrícula No. 9000415174 si no fuera porque existen con antelación otras medidas cautelares registradas en los respectivos certificados de matrícula mercantil de los citados bienes, las cuales priman sobre la ordenada por este Despacho al ser inscritas primero en el tiempo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 03 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente sería del caso emitir pronunciamiento frente a la solicitud de suspensión del presente trámite, si no se observara que a PDF 10 obra manifestación de la apoderada de la parte demandante en el sentido que el despacho se abstenga de resolver al respeto, al igual que, omita el acuerdo anexo a dicha solicitud.

Frente a ello, esta agencia judicial dispone tener en cuenta dicha manifestación y en consecuencia, accede a **NO DAR TRÁMITE** a la suspensión deprecada.

Ahora, en gracia de discusión es de señalar que, de ser el caso, en futuras oportunidades, la solicitud de suspensión del proceso debe ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00420-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 14 archivos respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo de los vehículos (*MOTOCICLETAS*) de placas **KJL30B** y **PZI69C**, como consta en los certificados de tradición visibles a archivo PDF 11 del C-2, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su secuestro.

Así mismo, atendiendo que sobre el vehículo de placas **PZI69C** aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará a CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS, para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta dada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón vista a archivo PDF 12 del C-2, en la cual indica que no se inscribió la medida decretada sobre el vehículo (*MOTOCICLETA*) de placas **NLB37D**, toda vez que, sobre el mismo figura inscrita medida cautelar ordenada por la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, todo lo cual consta en el certificado de tradición del vehículo allegado con la mencionada respuesta:



MSG-1984-2023
Girón, 17 de agosto de 2023

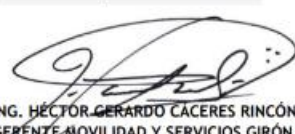
Señor(a)(es):
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander.
E. S. D.

REFERENCIA: OFICIO No. 0931 (28 DE JULIO DE 2023) PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 680014003008-2023-00420-00 RECIBIDO: 9 DE AGOSTO DE 2023.

Nos permitimos informarles que revisado el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARIAS DE TRÁNSITO "SOST", figura inscrita en el historial del vehículo (CLASE: MOTOCICLETA) de placas NLB37D de propiedad del (la) DEMANDANDO(A): GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ con C.C No. 91.496.839, medida cautelar de "EMBARGO", ordenada por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Por lo anterior no se inscribió la medida ordenada por su despacho en cumplimiento del deber de acatar el precepto normativo para garantizar que sólo exista un embargo por cada matrícula vehicular. Anexamos el respectivo CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

Sin otro asunto,



ING. HÉCTOR GERARDO CÁCERES RINCÓN
GERENTE MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.

Proyectó Carlos Leonardo Ramírez
Abogado
Movilidad y Servicios Girón S.A.S.

Movilidad y Servicios S.A.S.
NIT: 900481850-5

Km 6 Autopista Girón - Bga
PBX [7] 691 7272
Girón - Santander



CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.



Certifica que en los registros de esta oficina
el vehículo de placas NLB37D figura **MATRICULADO**
y que su estado es **ACTIVO**

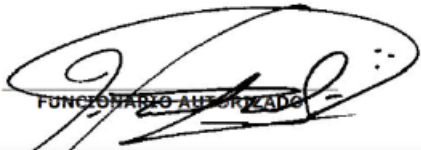
Clase	MOTOCICLETA	Marca	HONDA	Línea	CBF 150
Servicio	Particular	Modelo	2015	Combustible	GASOLINA
Color	ROJO SIENA	Serie		Carrocería	SIN CARROCERIA
Motor:	KC09E-7-3033617	Cil./Ton./PBV.	149 / 0 / 0	Chasis	9FMKC0927FF000307
REG. Motor	No	REG. Serie	No	REG. Chasis	No
MANIFIESTO DE ADUANAS	Número: 882014000062504	Expedición: 2014-05-13	Aduana: SANTIAGO DE CALI		

HISTORIAL DE TRAMITES				
Fecha	Trámite	Propietario		
2014-08-22	Matricula Inicial	GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ Dirección: CRA 21 No 65 07 - Tel: 3138860433	C 91496839	100
2014-08-22	Inscripcion de Alerta	N8903002794 -> BANCO DE OCCIDENTE SA		

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		
Doc. del Prendario	Nombre del prendario	Fecha de Prenda
N 8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	2014-08-22

PENDIENTES Y EMBARGOS			
Radicacion	Oficio	Fecha	Motivo del Pendiente Procedencia
0000030993	12633460	2018-08-21	EMBARGO GOBERNACION DE SANTANDER - BUCARAMANGA (SANTANDER)

OBSERVACIONES
*** NO REGISTRA OBSERVACIONES HASTA LA FECHA ***
Impreso por: carlosfr - jueves 17 de agosto de 2023 02:52:32. pm


FUNCIONARIO AUTORIZADO

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO de los vehículos (*MOTOCICLETAS*) de placas **KJX30B** y **PZ169C** de propiedad del demandado GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ C.C. 91.496.839.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro de los vehículos (*MOTOCICLETAS*) de placas **KJX30B** y **PZ169C** de propiedad del demandado GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ C.C. 91.496.839.

Se advierte al comisionado que, los vehículos, una vez inmovilizados, deberán ser llevados a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, RESOLUCION No. DESAJBUR22-4819 del 29 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C.G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar las motocicletas en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° ibídem, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

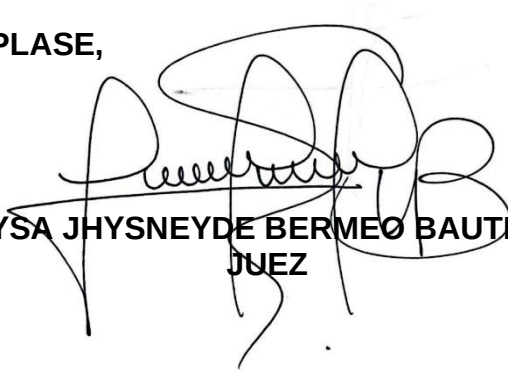
Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro de los vehículos de placas **KJX30B** y **PZI69C**, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestre designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO: CITAR a CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS, conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el contenido de la respuesta dada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón respecto del vehículo (*MOTOCICLETA*) de placas **NLB37D**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00420-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 08 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado GEOVANNY ANGARITA MONTAÑEZ, como mensaje de datos al correo electrónico geanmo13@hotmail.com, suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 28 de julio de 2023.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a ingresar el proceso al Despacho, a fin de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00432-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

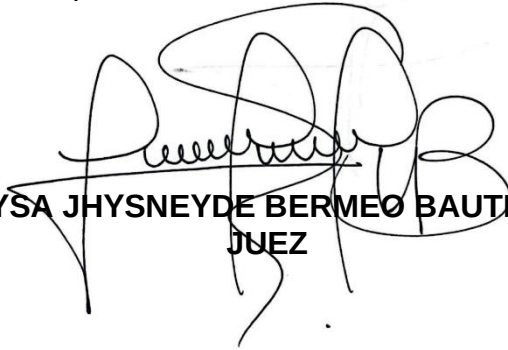

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-206863 propiedad del demandado JESÚS ANDELFO LÓPEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.5587.735, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00432-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

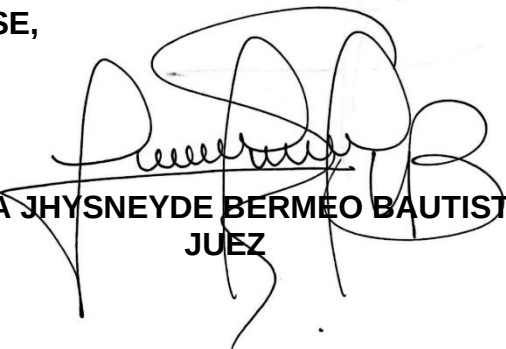

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede visto a archivo PDF 09 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación personal y por aviso enviada a los demandados DIANA CAROLINA BUATISTA REYES, JESUS ANDELFO LOPEZ ORTEGA VLADIMIR LOPEZ BARION a la dirección física aportada en la demanda.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RAD: 2023-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda de que fue asignada por reparto el 18 de julio de 2023, que consta de un (1) cuaderno con 007 archivos PDF, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho, a pronunciarse frete al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se inadmitió la demanda.

Del recurso de reposición

Es de mencionar que el artículo 90 del Código General del Proceso establece que, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, por lo cual, el impetrado por la parte actora es improcedente, debiéndose en consecuencia negar.

De la inadmisión de la demanda

Al efecto el despacho se pronunciará respecto a cada uno de los aspectos que fueron objeto de inadmisión, así:

Frente al requerimiento de allegar el avalúo del vehículo de placas XMA-995 de conformidad con el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.

“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

A fin de determinar la competencia de cara al numeral 3° del artículo 26 ibídem; tuvo asidero en el hecho en que se presentó copia de la base gravable para la vigencia fiscal de 2023 por valor de \$91.210.000 y se adjuntó, además, copia de la consulta efectuada en la guía de valores la que arroja como suma sugerido \$210.600.000, rubros que difieren a la hora de establecer la competencia, aspecto que era necesario dilucidar.

En cuanto a especificar el lugar donde se encontraba ubicado vehículo de placas XMA-995, el despacho consideró necesario que se efectuara la precisión teniendo en cuenta que si bien este puede coincidir con aquel donde está registrado, de igual forma puede ser diferente, aspecto que se señaló en auto inadmisorio.

Seguidamente, en lo referente a que se allegara el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la misma codificación, se dio con ocasión a la manifestación del demandante que, ante el pedimento a la dirección de tránsito, el ente solo expidió un certificado de tradición como el que se aportó fechado el **11 de abril de 2022**.

Sin embargo, revisado el derecho de petición elevado ante la dirección de tránsito y la respuesta emitida, se otea que ello tuvo lugar el **28 y 30 de junio de 2023**, esto es, con posterioridad a la fecha del certificado aportado, significando con ello, que el generado con ocasión al trámite del derecho de petición no fue el adjuntado al expediente.

Es de mencionar que, la norma consagrada en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso es clara, a la demanda debe acompañarse el certificado especial, lo que, no puede tener lugar una vez admitida la misma, como así lo pretendió el togado de la parte actora.



Finalmente, respecto al último de los pedimentos, si bien el despacho omitió ser claro, comoquiera que solo se indicó que se allegaran de forma organizada los documentos allegados como medios probatorios documentales, esto es, en el orden en que se encontraban relacionados *—porque no están en el orden—*, es de mencionar que, se trataban de 135 ítem que, al ser cotejados, se echó de menos entre otros, la copia de pago de impuesto vehicular y algunos de los allegados no estaban relacionados, aspecto que tiene fundamento en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese sentido se advierte que el auto de inadmisión no se emite de forma caprichosa y lo que se pretende es que: (i) la demanda sea lo más clara posible; (ii) cuente con todos los documentos necesarios; (iii) que se tramite ante el juez competente y que el curso del proceso sea lo más ágil posible.

Sin embargo, en el presente caso el togado de la parte actora simplemente se centró en exponer sus argumentos *—que es válido—* tendiente a que se repusiera el auto inadmisorio, dejando de lado el cumplimiento de lo allí requerido.

Así las cosas, considera el despacho que no se subsanó en debida forma la demanda, ello teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y, específicamente que, se echa de menos el cumplido el requisito consagrado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, por consiguiente, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

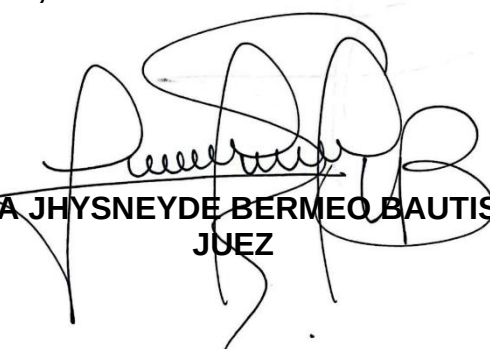
PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora, conforme lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JAIR BUENO ACEVEDO y JOHN JAIR BUENO ZAFRA** contra **ORLANDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

CUARTO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00524-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 004 archivo PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **SUCESIÓN INTESTADA** de **ULPIANO GÓMEZ CAMPOS (Q.E.P.D.)** y sus anexos, considera el despacho necesario inadmitirla para que, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva cumplir con lo siguiente:

1. Precisar la ubicación del último lugar de domicilio del causante **ULPIANO GOMEZ CAMPOS**, esto es, indicar la dirección completa especificando al barrio que pertenece.

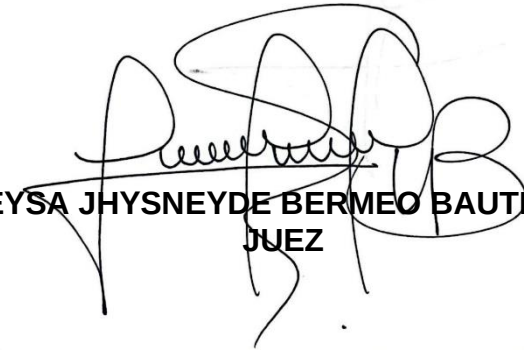
En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00552-00 - MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de agosto de 2023, consta de un (1) cuaderno con 005 archivo PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **DIVISORIA** y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

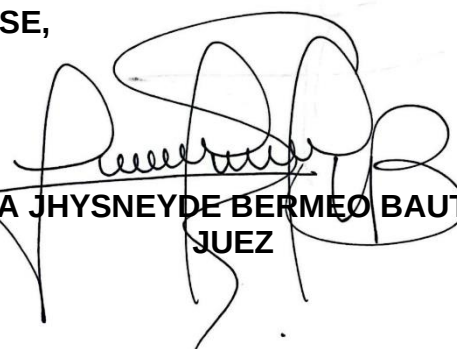
1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de las partes, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Allegar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis. Para dicho efecto, podrá aportar el certificado catastral de dicho bien expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga. Lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado debido a la cuantía. Num. 9º art. 82- Num. 4º del artículo 26 del C.G.P.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.



RADICACIÓN No. 2023-00563-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 005 archivos PDF. Bucaramanga, 19 de septiembre de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al haberse declarado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por CECILIA QUIROGA CUADROS identificada con cédula de ciudadanía 63.537.523 en calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante CECILIA QUIROGA CUADROS identificada con cédula de ciudadanía 63.537.523.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30209212 quien puede ser ubicada en la CALLE 31 N° 28A-12 Girón– números de contacto 6464790 y 3164528910 correo contabalaguera@hotmail.com.

Se advierte al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$68.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión se sirva: Notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora CECILIA QUIROGA CUADROS identificada con cédula de ciudadanía 63.537.523. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora CECILIA QUIROGA CUADROS identificada con cédula de ciudadanía 63.537.523, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Librar oficio.



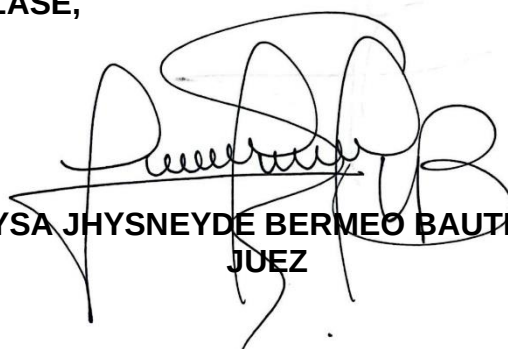
SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora CECILIA QUIROGA CUADROS identificada con cédula de ciudadanía 63.537.523, para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 ibídem, para los efectos allí previstos.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DECIMO: PREVENIR a la deudora CECILIA QUIROGA CUADROS identificada con cédula de ciudadanía 63.537.523, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEYSA JHYSNEYDE BERMEO BAUTISTA¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que la presente es firmada de manera digital, puesto que a la fecha no ha funcionado la firma electrónica de la Rama Judicial.